



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2168

Bogotá, D. C., jueves, 13 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 230 DE 2025 SENADO, 176 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones - producción tradicional de panela.

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2025

H.S. Édgar Díaz Contreras
Presidente Comisión V
Senado de la República

David de Jesús Bettín Gómez
Secretario Comisión V
Senado de la República

Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 230 DE 2025 SENADO – 176 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA"

Respetado presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 230 de 2025 Senado – 176 de 2024 Cámara "Por medio del cual se crean medidas para la Protección, Fomento, Fortalecimiento, Transformación y Comercialización de la Pequeña Producción Tradicional de Panela y se dictan otras disposiciones - Producción Tradicional de Panela"

De los Honorables Senadores,

Pablo Catatumbo Torres Victoria
Senador de la República
Partido Comunes

Catalina del Socorro Pérez Pérez
Senadora de la República
Partido Pacto Histórico

Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 230 DE 2025 SENADO – 176 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA"

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa, fue radicada el 13 de agosto de 2024 ante la Cámara de Representantes por los Honorables Senadores: Pablo Catatumbo Torres Victoria, Omar de Jesús Restrepo Correa, Julián Gallo Cubillos, Sandra Ramírez Lobo, Imelda Daza Cotes, Iván Cepeda Castro, Wilson Arias Castillo, Aida Marina Quilcué Vivas, Jaime Enrique Durán Barrera, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Richard Humberto Fuelantala Delgado y los Honorables Representantes a la Cámara: Jairo Reinaldo Cala Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Pedro Baracutao García Ospina, Germán José Gómez López, Erick Adrián Velasco Burbano, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Gildardo Silva Molina, Norman David Bañol Álvarez, Juan Pablo Salazar Rivera, David Ricardo Racero Mayorca, Norman David Bañol Álvarez.

El Proyecto de Ley y su exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 1204 de 2024 y fue enviado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente al representante de la Cámara Nicolás Antonio Barguil Cubillos, para la realización del informe de ponencia en primer debate, el cual fue aprobado en la sesión de la Comisión el día 3 de diciembre de 2024. Mediante el oficio CQCP 3.5 / 207 / 2022-2024, fue designado el Representante a la Cámara Nicolás Antonio Barguil Cubillos para la realización del informe de ponencia en segundo debate en Plenaria de Cámara, el cual fue aprobado el día 26 de mayo de 2025 a ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 2085 de 2024.

El 17 de septiembre de 2025 la Mesa Directiva de la Comisión Quinta designó como ponentes a la Senadora Catalina del Socorro Pérez Pérez y el Senador Pablo Catatumbo Torres Victoria. El 25 de septiembre de 2025 se adiciona como ponente al Senador Marcos Daniel Pineda García.

El 30 de septiembre de 2025 se solicitaron los conceptos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; FIAN; Invima.

El 7 de octubre de 2025 se recibe el concepto del INVIMA y el 27 de octubre de 2025 se recibe el concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo los cuales fueron

tenidos en cuenta en la presente ponencia para la modificación de algunos de los artículos del proyecto de ley. Antecedentes Este proyecto de ley es el resultado del trabajo y construcción colectiva con diversas organizaciones y comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas paneleras del territorio nacional. Para materializar este propósito se realizaron tres encuentros de pequeños productores de panela – apoyados por la OIT y la Embajada de Noruega– en los municipios Supia (Caldas) Moniquirá (Boyacá) y Cajibío (Cauca). En dichos encuentros participaron más de 500 campesinos y campesinas, indígenas y personas afrodescendientes productoras de panela, con quienes se identificaron algunos de los desafíos que enfrentan los pequeños productores de panela: la generación de ingresos suficientes para solventar necesidades básicas, superar la intermediación, alto costo de registros fitosanitarios, ausencia de centros de acopio y distribución de los productos, costos de fletes, transportes de carga, falta de recursos para hacer mejoras en los trapiches. Superar estos aspectos es fundamental para las familias productoras de panela que tienen como medio de vida, subsistencia y generación de ingresos esta actividad agrícola y cultural. A partir de lo enunciado, se identificó que es necesario "tomar medidas para promover la producción, compra y consumo de panela y la implementación de canales de comercialización directa y circuitos cortos de comercialización, que permitan disminuir los efectos y consecuencias de la intermediación". Otros aportes fundamentales para este proyecto vinieron de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas paneleras que se expresaron en distintos eventos: "II Congreso Nacional de pequeños y medianos productores paneleros" en Caldas, "Encuentro Regional de Pequeños Productores Paneleros" en Boyacá, "II Foro regional panelero en el municipio de Campamento- Antioquia", "Encuentro de Panela en Cauca, el foro virtual: Producción de panela y el reconocimiento de otras racionalidades de producción en el marco de la implementación de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz" desarrollado en jornadas de trabajo en el Congreso de la República con académicos y organizaciones campesinas. Posteriormente, se realizó visita y socialización en Villeta Cundinamarca. El 27 de mayo de 2023 se recibió aportes de la Coordinadora Agraria, Étnica y Campesina Somos Tierra del municipio de Vélez del departamento de Santander y se realizó visita a un trapiche panelero para conocer de primera mano las problemáticas a resolver. ¹Ver: https://www.ilo.org/lima/sala-de-prensa/WCMS_752535/lang-es/index.htm ²Ver: https://www.ilo.org/lima/sala-de-prensa/WCMS_752535/lang-es/index.htm	El día 27 de octubre de 2021 fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley “<i>Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones</i>”. Por iniciativa de los Honorables Senadores Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramírez, Julián Gallo Cubillos, y los Honorables Representantes Omar de Jesús Restrepo, Luis Alberto Albán Urbano, y Jairo Reinaldo Cala Suarez. El proyecto de Ley fue publicado el 1 de diciembre de 2021 en la Gaceta No. 174 de 2021, le fue asignado el número 246/2021, fue archivado por tránsito de legislatura de acuerdo con el artículo 190 Ley 5 de 1992. El día 25 de julio de 2022 esta iniciativa fue radicada nuevamente ante la Secretaría General del Senado de la República, Proyecto de Ley “<i>Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones</i>”. Por iniciativa de los Honorables Senadores Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramírez, Julián Gallo Cubillos, Imelda Daza, Omar de Jesús Restrepo, Isabel Cristina Zuleta y los Honorables Representantes, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, Carlos Alberto Carreño, Germán José Gómez López, Jairo Reinaldo Cala Suarez y Juan Pablo Salazar. El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 886 de 2022, le fue asignado el número legislativo 047/2022. En consecuencia, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República designó a los Honorables Senadores Isabel Cristina Zuleta López, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Inti Raúl Asprilla Reyes, Miguel Ángel Barreto Castillo y Yenny Esperanza Rozo Zambrano como ponentes para el primer debate. El 5 de septiembre de 2022 fue solicitado concepto técnico al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El 4 de octubre de 2022 se solicitó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conformar una Mesa de trabajo para subsanar los comentarios al proyecto de Ley emitidos en el concepto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con radicado No. 2022-313-046463-1 y recibido el 4 de octubre de 2022. El 6 de octubre de 2022 se realizó mesa de trabajo con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las UTL de los equipos de senadores ponentes de Isabel Cristina Zuleta, Yenny Esperanza Rozo Zambrano y Pablo Catatumbo Torres Victoria, para subsanar los comentarios del concepto con No. de radicado 2022-313-04-64-63-1 recibido el 4 de octubre de 2022. En la cual dan visto bueno a los ajustes realizados al Proyecto de ley No. 047 de 2022 Senado.
En el mes de octubre de 2022 fue radicada la ponencia para primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República. Fueron designados como ponentes para primer debate: H.S Isabel Cristina Zuleta López - Coordinadora, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Inti Raúl Asprilla Reyes, Miguel Ángel Barreto Castillo y Yenny Esperanza Rozo Zambrano. El 8 de noviembre de 2022 fue propuesto el texto para primer debate aprobado por unanimidad por parte de los integrantes de la Comisión Quinta constitucional permanente del Senado de la República. El 10 de noviembre y 9 de diciembre de 2022 se realizaron dos reuniones con FEDEPANELA para escuchar las preocupaciones de su Junta Directa, socializar nuevamente el Proyecto de Ley y atender propuestas del equipo técnico, las cuales fueron acogidas parcialmente. Dando continuidad al trámite legislativo, el 16 de mayo de 2023 la Mesa Directiva del Senado de la República designó como ponentes nuevamente a los Honorables Senadores Isabel Cristina Zuleta López, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Inti Raúl Asprilla Reyes, Miguel Ángel Barreto Castillo y Yenny Esperanza Rozo Zambrano como ponentes para segundo debate. El 14 de diciembre de 2023 en sesión de Plenaria de Senado en la que se discutía el PL 047, el Senador Ciro Ramírez presentó proposición para la creación de la Comisión Accidental de análisis y estudio del proyecto 047 de 2022, esta subcomisión fue conformada con el Honorable Senador Pablo Catatumbo Torres Victoria, Honorable Senadora Catalina Pérez Pérez, Honorable Senadora Isabel Cristina Zuleta López, Honorable Senador Oscar Mauricio Giraldo Hernández, Honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna. El 13 y 16 de febrero de 2024 el Honorables Senador Pablo Catatumbo Torres Victoria y la Honorables Senadora Catalina Pérez Pérez solicitan adherir a la Comisión Accidental a la Honorable Senadora Sandra Ramírez, Honorable Senadora Aida Avella, Honorable Senadora Aida Quilcue, Honorable Senador Omar de Jesús Restrepo Correa, Honorable Senador Robert Daza, Honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora, Honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora, Honorable Senadora Esmeralda Hernández Silva integrantes del Pacto Histórico y Comunes. El 21 de febrero de 2024 la Mesa Directiva de Plenaria del Senado de la República emite la resolución No. 244 por medio de la cual se crea la <i>Comisión Accidental de estudio y análisis técnico del Proyecto de ley No. 047 de 2022 de Senado "Por medio del cual se crean medidas para la Protección, Fomento, Fortalecimiento, Transformación y Comercialización de la Pequeña Producción Tradicional de Panela y se dictan otras</i>	<i>disposiciones</i>” en la que se establece como integrantes de la Comisión a: el Honorable Senador Pablo Catatumbo Torres Victoria, Honorable Senadora Catalina Pérez Pérez, Honorable Senadora Isabel Cristina Zuleta López, Honorable Senadora Sandra Ramírez, Honorable Senadora Aida Avella, Honorable Senadora Aida Quilcue, Honorable Senador Omar de Jesús Restrepo Correa, Honorable Senador Robert Daza, Honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora, Honorable Senadora Esmeralda Hernández Silva, Honorable Senador Oscar Mauricio Giraldo Hernández y la Honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna. El 19 de marzo de 2024 se llevó a cabo una sesión de manera híbrida (presencial y virtual) para la instalación de la Comisión Accidental de estudio y análisis del proyecto 047 de 2022, en ella participaron de manera presencial el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Superintendencia de Industria y Comercio; Ministerio del Trabajo; FINAGRO e INVIMA, la asociación ASOMUPAREN, la Asociación de trabajadores productores campesinos. De manera virtual participaron 40 organizaciones de pequeños productores de los cuales a solicitud de la palabra intervinieron 12 organizaciones de: Cajibío, Cauca; Argelia, Cauca; Majagual, Sucre; San José de Paré, Boyacá; Santander de Quilichao, Cauca; San Francisco y Gualivá, Cundinamarca; Suaita, Santander; Asociación AIPAN, Caldas; Trapiche Comunitario la palmereña; Cooperativa Flor de Miel; Asociación Campesina y Rural para todos Siempre; Pannels La Florida; ASOPACMICAY; Asociación de mujeres Rurales de Tibasosa, representantes de la coordinadora agraria, étnica y campesina de Somos Tierra y la Mesa Nacional de pequeños productores de Panela y Fedepanela. El 4 de abril de 2024 se realizó la segunda sesión de trabajo con la participación de la academia profesor de la Escuela de Arquitectura y Urbanismo, TICCIH Colombia, Colectivo Paisaje y Territorio; participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Superintendencia de Industria y Comercio; Ministerio del Trabajo; Ministerio de Transporte; FINAGRO e INVIMA; el área de Consulta Previa del Ministerio del Interior. De igual manera, participaron las siguientes organizaciones: La asociación ASOMUPAREN, Custodio semillas AASIE Agroecología; la Asociación de trabajadores productores campesinos. De manera virtual participaron 40 organizaciones de los pequeños productores de Cajibío, Cauca; Argelia, Cauca; Majagual, Sucre; San José de Paré, Boyacá; Santander de Quilichao, Cauca; San Francisco y Gualivá, Cundinamarca; Suaita, Santander; Asociación AIPAN, Caldas; Trapiche Comunitario la palmereña; Cooperativa Flor de Miel; Asociación Campesina y Rural para todos Siempre; Pannels La Florida; ASOPACMICAY; Asociación de mujeres Rurales de Tibasosa. Hubo representación de Somos Tierra y la Mesa Nacional de pequeños productores de Panela y Fedepanela. El 7 de mayo de 2024 es publicado en la Gaceta de Senado No.527 el Informe de Comisión Accidental al proyecto de Ley No. 047 de 2024 Senado.

El proyecto de ley y su informe de ponencia fueron aprobados en su segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República y el texto definitivo aprobado fue publicado en la Gaceta del Congreso número 621 de 2024. El 15 de mayo de 2024 se solicita adhesión del Honorable Senador Richard Humberto Fuelantala Delgado a la subcomisión de estudio y análisis técnico del Proyecto de Ley No. 047 de 2022. A través de las Gacetas del Congreso número 712 de 2024 y 766 de 2024 se realizaron notas aclaratorias corrigiendo los yerros contenidos en los artículos 5 y 16 del presente proyecto de ley publicado en la Gaceta número 621 de 2024. El 13 de agosto de 2024 es radicado nuevamente el proyecto de ley <i>"Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones"</i> al cual le fue asignado el No. 176/2024C" Y publicado en la Gaceta No. 1204 de 2024. Posteriormente el texto definitivo aprobado fue enviado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y, en consecuencia, la Mesa Directiva de esta comisión constitucional designó como coordinador ponente al Honorable Representante Nicolás Antonio Barguil Cubillos para su primer debate y como ponente para segundo debate en Plenaria de Cámara. La radicación del presente informe de ponencia se lleva a cabo oportunamente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992. II. OBJETO Se busca avanzar en el cumplimiento del Acuerdo Final de Paz, sobre todo en la producción agropecuaria nacional con base en la producción campesina, familiar y comunitaria, tal como se plantea en el Punto 1 del Acuerdo Final de Paz, específicamente, el subpunto 1.3.3 <i>Estímulos a la producción agropecuaria y a la economía solidaria y cooperativa. Asistencia Técnica. Subsidios. Crédito. Generación de ingresos. Mercadeo. Formalización laboral</i> y el 1.3.4 <i>Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación</i>. El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela, así como preservar las prácticas y saberes asociados a esta modalidad de producción. La iniciativa está dirigida a pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados que operan en forma individual, familiar, popular,	comunitaria y asociativa, incluyendo campesinos, pueblos étnicos, microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean iguales o menores a 15 hectáreas, o pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA El presente proyecto de ley, además del título, se compone de veintiséis (26) artículos, entre ellos el de vigencia. IV. JUSTIFICACIÓN Este proyecto pretende promover una política agraria de construcción y reactivación económica con criterios de sostenibilidad y reconocimiento de derechos del campesinado, particularmente, en lo que respecta a la importancia de pequeños productores paneleros tradicionales y se logre adoptar medidas tendientes a la protección, mejoramiento y promoción de la pequeña producción de panela tradicional y artesanal, donde el Congreso debe coadyuvar en resultados positivos para que la necesidad expresada por este sector sea escuchada y materializada a nivel nacional. Así las cosas y en aras de promover y complementar el desarrollo normativo de las leyes agropecuarias, las medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela se considera imperativo, urgente y necesario reglamentar la iniciativa. La producción de panela se practica en 28 de los 32 departamentos del territorio nacional. Cabe resaltar que desde el año 2015 al 2018 se ha mantenido el área de siembra en 367.251 (Ha) y la mayor parte de los productores mantienen el cultivo tradicional. La producción de panela es una de las actividades agrícolas más importantes en Colombia, después del café. Según el Ministerio de Agricultura hasta el año 2018 el sector panelero contenía productores de los cuales el 15%, es decir 52.500 corresponde a pequeños productores, el 75%, 262.500 son medianos productores y un 10% equivalentes a 35.000 que son grandes productores.																																																												
Tabla 1. Número de productores de panela en los principales departamentos productores de Colombia, 2017. <table><tr><th>Departament o</th><th>Productor es grandes</th><th>Productor es medianos</th><th>Productor es pequeño s</th></tr><tr><td>Santander</td><td>76</td><td>814</td><td>2.896</td></tr><tr><td>Cundinamarca</td><td>52</td><td>1.195</td><td>9.141</td></tr><tr><td>Antioquia</td><td>44</td><td>999</td><td>7.800</td></tr><tr><td>Boyacá</td><td>80</td><td>456</td><td>2.146</td></tr><tr><td>Nariño</td><td>58</td><td>852</td><td>6.374</td></tr><tr><td>Cauca</td><td>17</td><td>539</td><td>7.995</td></tr><tr><td>Tolima</td><td>27</td><td>245</td><td>3.126</td></tr><tr><td>Huila</td><td>28</td><td>284</td><td>3.155</td></tr><tr><td>Caldas</td><td>-</td><td>366</td><td>4.856</td></tr></table>	Departament o	Productor es grandes	Productor es medianos	Productor es pequeño s	Santander	76	814	2.896	Cundinamarca	52	1.195	9.141	Antioquia	44	999	7.800	Boyacá	80	456	2.146	Nariño	58	852	6.374	Cauca	17	539	7.995	Tolima	27	245	3.126	Huila	28	284	3.155	Caldas	-	366	4.856	<table><tr><td>Valle</td><td>38</td><td>236</td><td>1.615</td></tr><tr><td>Norte de Santander</td><td></td><td>199</td><td>2.288</td></tr><tr><td>Risaralda</td><td>6</td><td>69</td><td>341</td></tr><tr><td>Caquetá</td><td>-</td><td>30</td><td>1.466</td></tr><tr><td>Subtotal</td><td>427</td><td>6.283</td><td>53.199</td></tr></table> Fuente: Ministerio de Agricultura 2022 Las explotaciones paneleras identificadas en el país son de cuatro tipos principales: A gran escala, que cuentan con extensiones superiores a 50 hectáreas sembradas en caña, con capacidades de producción por encima de 300 kg de panela por hora. Contrata parte de su personal de manera permanente. Son casi siempre las de tecnología más avanzada tanto en el cultivo como en el beneficio y demandan una inversión de capital considerable. Este tipo de explotación representaba en 1994 aproximadamente el 5% de la producción nacional de panela. Actualmente, según datos del MADR y Fedepanela (2008), estas explotaciones a gran escala producen apenas el 2% de la panela elaborada en Colombia. Explotaciones de tamaño mediano, con extensiones entre 20 y 50 hectáreas y con capacidades de producción entre 100 y 300 Kg de panela hora. En este tipo de unidad persisten, ocasionalmente y en algunas regiones, características de economía tradicional como la aparcería. Se contrata el personal solo por temporadas de molienda. Es común procesar cañas de fincas vecinas bajo la modalidad de alquiler o maquila. Su tecnología puede ser tradicional o haber integrado algunos de los avances (hornillas, pailas, filtros) difundidos por el CIMPA. Representan un 15% de la producción nacional. Explotación en pequeña escala, corresponden a cultivos en extensiones que oscilan	Valle	38	236	1.615	Norte de Santander		199	2.288	Risaralda	6	69	341	Caquetá	-	30	1.466	Subtotal	427	6.283	53.199
Departament o	Productor es grandes	Productor es medianos	Productor es pequeño s																																																										
Santander	76	814	2.896																																																										
Cundinamarca	52	1.195	9.141																																																										
Antioquia	44	999	7.800																																																										
Boyacá	80	456	2.146																																																										
Nariño	58	852	6.374																																																										
Cauca	17	539	7.995																																																										
Tolima	27	245	3.126																																																										
Huila	28	284	3.155																																																										
Caldas	-	366	4.856																																																										
Valle	38	236	1.615																																																										
Norte de Santander		199	2.288																																																										
Risaralda	6	69	341																																																										
Caquetá	-	30	1.466																																																										
Subtotal	427	6.283	53.199																																																										

entre 5 y 20 hectáreas; manejan capacidades de producción de 100 a 150 Kg de panela por hora. Este sistema se desarrolla dentro del esquema de economía familiar campesina, utiliza una tecnología generalmente obsoleta y tiene precarias condiciones higiénicas. Unidades productivas de mini y microfundio, se presentan en fincas menores de 5 hectáreas. El trabajo se realiza empleando mano de obra familiar en colaboración de vecinos propietarios de trapiches. Sus capacidades de producción son inferiores a 50 Kg de panela hora. Es característico de estas unidades productivas el que sus molinos sean accionados con tracción animal o con pequeños motores; son entonces los de mayor desactualización tecnológica. La mayor parte de su producción se destina al autoconsumo y el excedente a la comercialización. Con el producto de estas ventas, se compran los artículos de consumo familiar, los insumos y se realiza el pago de los trabajadores. Esta categoría se divide en dos subtipos: 1) Los dueños de pequeños cultivos que no tienen equipo de beneficio; 2) Los dueños de cultivos y de equipos de procesamiento a pequeña escala.³ La panela tradicional es producida por pequeños y medianos campesinos, donde prevalece una alta intensidad de trabajo familiar, biodiverso y comunitario, su proceso de producción tradicional inicia con la cosecha de la caña de azúcar madura, luego se transporta a un trapiche para sustraer el jugo, se cocina hasta obtener la sustancia espesa, luego se vierte en moldes se deja en reposo hasta su solidificación, este proceso tiene bajas tasas de tecnología mecanizada. La producción panelera se enmarca, en mayor parte, en esquemas de pequeña propiedad parcelaria o en sistemas de aparcería, donde predomina la economía de subsistencia. Existen dos modalidades para la producción de panela tradicional: Artesanal y familiar, Grupos familiares de 3 a 5 familias con algún grado de consanguinidad: 1. Se maneja una sola calidad de panela a partir del aporte colectivo de materia prima 2. Fabricación colectiva de la panela y uso colectivo del bagazo 3. Mayor producción de volumen a partir de relaciones familiares 4. Alto nivel de entendimiento y cooperación entre familias Artesanal e individual, tiene trapiche con un único dueño, puede ser una persona o una familia, se permite: ³ Gómez Vesga, Diego Armando. Reestructuración del sector panelero en el municipio del Socorro, Santander, durante el periodo de 1994 a 2013. Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Estudios Ambientales y Rurales Maestría en Desarrollo Rural. Bogotá D.C. mayo de 2014. P. 43-44.	1. El uso de la instalación por turnos, a partir de relaciones de amistad y vecindad, puede haber cobro por el uso. 2. Procesamiento individual de cada núcleo familiar con sus propios insumos incluido el bagazo. 3. La comercialización es individual, sin niveles de cooperación colectiva. Es así que el subsector panelero presenta una gran relevancia social y económica por la generación de empleo rural y por la alta participación de pequeñas unidades de producción campesinas, compuesta por cañicultores con trapiche y sin trapiche, aparceros, jornaleros agrícolas y trabajadores de molienda entre otros⁴. La implementación de generación y adaptación de tecnología se deben realizar diagnósticos que involucren aspectos técnicos de la producción y caracterización social, económica de la actividad productiva, al igual que los factores productivos. Los contratos de aparcería son comunes, consisten en acuerdos verbales entre el propietario de la tierra y el aparcerero para el cultivo de caña y elaboración de panela, el aparcerero se responsabiliza del trabajo necesario para la siembra, sostenimiento de cañales y labores de molienda. El dueño de la finca se compromete a pagar las labores de preparación del terreno, suministrar fertilizantes y agroquímicos para el cultivo y el transporte de la caña, pagando además un salario a la mayoría de trabajadores de la molienda. Al finalizar la producción y su venta en el mercado, se reparte en proporciones iguales entre el aparcerero y el propietario de la tierra.⁵ En las explotaciones de pequeña escala se desarrolla en un esquema de economía campesina en fincas y trapiches de tracción animal o mecánica; son frecuentes en las pequeñas unidades productoras el alquiler de trapiches, la molienda en compañía y la aparcería; es característico el trabajo de carácter familiar y contratación de trabajadores temporales para labores de molienda. 4. Características del productor panelero en el país: Producción, comercialización y consumo. Según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en Colombia se estima que existen alrededor de 98.980 pequeños y medianos productores de panela de acuerdo a la fuente de información de Secretarías de Agricultura de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Norte de Santander, Risaralda, Santander, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Bolívar, Casanare, Arauca, Cesar, Chocó, ⁴ Investigaciones sociales y económicas básicas. Investigación para el desarrollo tecnológico de la agroindustria panelera en Colombia. Barbosa, marzo de 1990. ⁵ Esquema Socioeconómico de la producción panelera. En: Investigaciones sociales y económicas básicas. Investigación para el desarrollo tecnológico de la agroindustria panelera en Colombia. Barbosa, marzo de 1990. P.8																																												
Córdoba, Guainía, Guaviare, Guajira, Meta, Putumayo, Sucre, Vichada, Quindío y Fedepanela (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2022). De acuerdo a la caracterización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se pueden identificar particularidades según la relación del productor o productora panelera con Cadena Productiva de Panela: Tabla 2. Características de los pequeños, artesanales y medianos productores. <table><tr><th>Tipo de productor</th><th>características</th></tr><tr><td>Pequeños artesanales</td><td> · Cosechan por entresaque · Baja implementación tecnológica · Manejan una agricultura ecológica y hacen alto uso de mano de obra familiar. · Rendimientos por hectárea hasta los 5.000 kilos de panela. · Trapiches sin cumplimiento de norma técnica para la producción de panela. · Sin pagos de parafiscales a sus empleados y comercializan su producto en plazas municipales de mercado </td></tr></table> Fuente: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2022. La cantidad de panela que se produce, comercializa y consume en el país para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 se estima que se comercializa alrededor del 95% de la panela a nivel nacional y el 5% está dirigido al autoconsumo de los productores. Así mismo, el consumo aparente de panela es del 99% ya que solo se exporta cerca del 1% de la panela producida y las importaciones de panela son del 0.4% de la producción nacional para el 2020 (Fuente, Construcción propia con información del DANE y Fedepanela) de acuerdo al siguiente cuadro:	Tipo de productor	características	Pequeños artesanales	· Cosechan por entresaque · Baja implementación tecnológica · Manejan una agricultura ecológica y hacen alto uso de mano de obra familiar. · Rendimientos por hectárea hasta los 5.000 kilos de panela. · Trapiches sin cumplimiento de norma técnica para la producción de panela. · Sin pagos de parafiscales a sus empleados y comercializan su producto en plazas municipales de mercado	Tabla 3. Producción y Rendimiento Panela 2018-2021 <table><tr><th colspan="5">Area – Producción y Rendimiento Panela 2018 - 2021</th></tr><tr><th>Año</th><th>2018</th><th>2019</th><th>2020</th><th>2021*</th></tr><tr><td>Área sembrada (ha)</td><td>211.430</td><td>201.547</td><td>192.863</td><td>205.322</td></tr><tr><td>Área cosechada (ha)</td><td>186.646</td><td>183.350</td><td>165.980</td><td>171.312</td></tr><tr><td>Producción (ton)</td><td>1.183.373</td><td>1.162.396</td><td>1.085.567</td><td>1.035.420</td></tr><tr><td>Rendimiento (ha/ton)</td><td>6,6</td><td>6,5</td><td>6,5</td><td></td></tr><tr><td>Consumo Aparente</td><td>1.176.017</td><td>1.155.124</td><td>1.080.041</td><td>1.030.388</td></tr><tr><td>Panela comercializada</td><td>1.117.216</td><td>1.097.368</td><td>1.026.039</td><td>978.869</td></tr></table> Fuente: MADR -Evaluaciones Municipales Agropecuarias. Proyectado a 30 de octubre 2021. Derivados de la panela. De esta manera, la panela se convierte en un producto alimenticio y energético importante para el país, las familias colombianas y las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes; sus derivados cumplen una función importante en la economía familiar y de sostén de la finca. La innovación se ha realizado, en su mayoría, por emprendedores y empresas independientes. Entre los aprovechamientos de los derivados tenemos: "Alimentación animal: Son los concentrados sin realizar limpieza de los jugos de caña, lo que aporta gran cantidad de nutrientes y minerales, acompañado de un alto aporte energético, lo que favorece la producción pecuaria. Consumo humano: Son mieles con un exhaustivo proceso de limpieza y clarificación, lo que da un agradable aspecto traslúcido en el envase. Tienen un alto contenido de azúcares reductores y se producen con adición de frutas, hierbas aromáticas y otros frutos como jengibre o ají, que aportan sabor y aroma. Ideales para su uso en la industria de alimentos, cocina, repostería y coctelería. Licores: Es un nuevo producto, el cual inició su posicionamiento, en el año 2021, dentro del marco de la Ley 2005 de 20192 . Hoy en día, se pueden encontrar aguardientes destilados de caña de azúcar producidos en el país y se espera tener dentro de poco tiempo, otros tipos de licores con mayor valor agregado, entre los cuales se encuentran principalmente: los rones y los aperitivos. Cabe resaltar que, estos proyectos tienen el enfoque de desarrollo de la cadena de valor para generar ingresos remunerativos a los productores de panela y además tienen el	Area – Producción y Rendimiento Panela 2018 - 2021					Año	2018	2019	2020	2021*	Área sembrada (ha)	211.430	201.547	192.863	205.322	Área cosechada (ha)	186.646	183.350	165.980	171.312	Producción (ton)	1.183.373	1.162.396	1.085.567	1.035.420	Rendimiento (ha/ton)	6,6	6,5	6,5		Consumo Aparente	1.176.017	1.155.124	1.080.041	1.030.388	Panela comercializada	1.117.216	1.097.368	1.026.039	978.869
Tipo de productor	características																																												
Pequeños artesanales	· Cosechan por entresaque · Baja implementación tecnológica · Manejan una agricultura ecológica y hacen alto uso de mano de obra familiar. · Rendimientos por hectárea hasta los 5.000 kilos de panela. · Trapiches sin cumplimiento de norma técnica para la producción de panela. · Sin pagos de parafiscales a sus empleados y comercializan su producto en plazas municipales de mercado																																												
Area – Producción y Rendimiento Panela 2018 - 2021																																													
Año	2018	2019	2020	2021*																																									
Área sembrada (ha)	211.430	201.547	192.863	205.322																																									
Área cosechada (ha)	186.646	183.350	165.980	171.312																																									
Producción (ton)	1.183.373	1.162.396	1.085.567	1.035.420																																									
Rendimiento (ha/ton)	6,6	6,5	6,5																																										
Consumo Aparente	1.176.017	1.155.124	1.080.041	1.030.388																																									
Panela comercializada	1.117.216	1.097.368	1.026.039	978.869																																									

potencial de permitir el desarrollo de la cadena de turismo, tal cual lo hace México con los mezcales y tequilas. Bebidas: Existen gran variedad de bebidas endulzadas con panela o que utilizan la panela como endulzante principal, entre estos productos se destacan: los jugos, las gaseosas, las bebidas instantáneas, los energizantes y las aromáticas; bebidas que están ganando terreno en el mercado nacional. Dulcería: Existen gran variedad de dulces derivados de la producción de panela: melazas, turrones, galletas, panelitas de leche, caramelos, cada uno con su propia formulación particular. Estos productos, se producen principalmente en regiones paneleras como producto derivado de la producción tradicional de panela. Tienen el potencial de incentivar emprendimientos de jóvenes. Bases para malteadas, teteros: Las mezclas de panela con leche o extractos de leche y otros componentes, han incluido panela en sus formulaciones para desarrollar una línea de bebidas nutricionales tipo malteada. Empresas como Asopropanoc, Makariza, La gloria, presentan este tipo de productos. Bases para natillas: Las empresas dedicadas a la fabricación de preparados para natilla incluyen desde hace muchos años panela en una o varias de sus presentaciones que ofrecen especialmente en épocas navideñas, es el caso de la maizena, la natilla de la abuela, así como también, marcas regionales como Deligth Cane, Dulces El Trapiche, entre otros. Uso como para el cuidado de la piel: Uso como exfoliante, mascarillas para la piel, el uso de la panela como cicatrizante es reflejado en muchos trabajos y experiencias documentadas por el hospital militar y la clínica Marly ubicados en la ciudad de Bogotá. Así mismo, ofrece en su formación, la posibilidad de comprar panela aséptica para usar en heridas o quemaduras leves. Panadería: Las empresas de panadería utilizan panela como materia prima en diversidad de productos como: galletería y pan tipo mogolla y en algunos recubrimientos de chocolate para tortas. Panelas especiales: Cada vez toman más fuerza en mercados especializados panelas pulverizadas y con certificaciones orgánicas, que van destinadas a consumidores nacionales más informados y exigentes, que siguen consumiendo un producto tradicional, pero buscan nuevas presentaciones y compromiso con temas de sostenibilidad. Los mercados internacionales europeos prefieren este tipo de presentaciones" (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2022).	De la misma manera, este subsector es una fuente importante de empleo, de acuerdo a Fedepanela, la producción panelera de pequeños y medianos productores paneleros generaron 280.000 empleos directos, y de manera indirecta, generaron 870.000 empleos en el año 2020 (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2022). De acuerdo con las estimaciones realizadas en el año 2020 por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la producción industrial de panela generó 22.400 empleos directos y 60.000 empleos indirectos, estas estimaciones se realizaron teniendo en cuenta que la producción industrial corresponde al 8% de la producción nacional de acuerdo con la información de Fedepanela para el año 2020. Según Fedepanela, con la Ley 2005 de 2019, se han logrado nuevos negocios con mercados de exportación, grandes superficies y usos industriales de panela producida por trapiches de economía campesina como: - Negocios con Quala multinacional que produce alimentos requerimiento de 10 toneladas diarias de panela aproximadamente. - Negocios con exportadores como Heincke, 600 toneladas para exportación con IMEPEX, producidas por productores de Boyacá. - Negocios con la empresa Postobon, para fabricar gaseosa a base de panela. 5. Beneficios e incentivos para los productores paneleros a pequeños, medianos y a gran escala. Los incentivos a la producción de panela de pequeños y medianos productores por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, son aquellos otorgados con base a la Resolución 247 del 2021 "Por la cual se reglamentan los máximos de producción y las características del negocio para los productos elaborados a base de panela y mieles vírgenes y sus derivados por campesinos y/o artesanos dentro de la categoría (A) - artesanal y se dictan otras disposiciones". a) Campañas de promoción al consumo. b) Extensión rural ejecutada con recursos del Fondo de Fomento Panelero Administrado por Fedepanela. c) Agricultura por contrato d) Programas de liberación de nuevas variedades resistentes a enfermedades y plagas. e) Desde el eje de la Política de Financiamiento, a través de Líneas Especiales de Crédito e Incentivo al Seguro Agropecuario –ISA. Líneas Especiales de Crédito – LEC (Con subsidio) son Líneas de Crédito de Fomento aprobadas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA, enmarcadas en la																									
política definida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en su condición financiera contiene subsidio a la tasa de interés, concedido a favor de una persona individual o colectiva, a través del cual, se financia de manera parcial o total las actividades requeridas para fomentar la reconversión, el mejoramiento de la productividad y adecuación de tierras o aquellos propósitos contemplados en la Ley. A través de este instrumento, se disminuye el costo del servicio financiero, atenuando los costos de las actividades agroproductivas y permitiendo que un número mayor de productores agropecuarios accedan al crédito de fomento en condiciones preferenciales. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, le indicamos que, en la presente vigencia, las actividades que se pueden financiar a través de LEC, en sus respectivos segmentos son las siguientes: - La siembra de cultivos de ciclo corto. - El sostenimiento de cultivos perennes y de producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera. - La siembra de cultivos perennes. - Las actividades de fomento a la competitividad de los productores lecheros, de acuerdo con lo establecido en el documento CONPES 3675 de 2010, "Política Nacional para mejorar la competitividad del sector lácteo colombiano". - La retención de vientes de ganado bovino y bufalino. - La adquisición de animales y embriones que mejoren la productividad. - Compra de maquinaria nueva de uso agropecuario. - Infraestructura y adecuación de tierras. - Infraestructura, para la transformación y comercialización en los distintos eslabones de las cadenas agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueras. - Compra de tierras para uso agropecuario. - Gastos relacionados con la compra de tierras para uso agropecuario. - Adecuación general de los predios y obras de infraestructura para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, inocuidad y control de enfermedades - Adquisición de maquinaria y equipo para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, inocuidad y control de enfermedades. - Eliminación y renovación de los cultivos y manejo de animales afectados por enfermedades que señale el MADR. - Los costos en capital de trabajo asumidos por el productor para el desarrollo de las actividades que garantizan la bioseguridad de los predios para la prevención y el control de las enfermedades. • Inversiones para mejorar la sostenibilidad ambiental de los sistemas de producción agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueras. - Actividades rurales.	- Certificación de normas internacionales con fines de exportación de productos agropecuarios. - Comercialización. - Servicios de apoyo. - Transformación de la producción agropecuaria. - Actividades complementarias de la producción agropecuaria. - Capital de trabajo con destino al pago de anticipos o pago a productores u organizaciones proveedoras de productos agropecuarios. Lo anterior, de acuerdo con la Resolución No. 3 de 20163, sus resoluciones modificatorias y la Resolución No. 05 de 20214 y sus modificatorias. Actualmente, la ejecución de las LEC 2021 los hicieron bajo los lineamientos establecidos en la Resolución 5 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA, en la cual se definieron los siguientes segmentos: Líneas Especiales de Crédito de Emprendimiento. - LEC A toda máquina e infraestructura sostenible. - LEC Sectores estratégicos. - LEC Agricultura por contrato. - LEC Sostenibilidad agropecuaria y negocios verdes. - LEC Reactivación económica. Líneas Especiales de Crédito de Equidad. - LEC Compra de tierras de uso agropecuario. - LEC Inclusión financiera. - LEC NARP — Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. - LEC Mujer rural y joven rural (Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, 2021). De lo anterior, por medio de la oferta de Líneas Especiales de Crédito, se tienen la siguiente información: Tabla 4. Beneficio en recursos para pequeños y medianos productores <table><tr><th>Tipo</th><th>%</th><th>Operaciones</th><th>Subsidio (millones)</th><th>Inversión Total (Millones)</th></tr><tr><td>Pequeños</td><td>96,9%</td><td>11.209</td><td>19.070</td><td>114.049</td></tr><tr><td>Medianos</td><td>3,0%</td><td>347</td><td>2.708</td><td>26.644</td></tr><tr><td>Grandes</td><td>0,1%</td><td>6</td><td>111</td><td>1.840</td></tr><tr><td>Total</td><td>100%</td><td>11.562</td><td>21.889</td><td>142.533</td></tr></table> Fuente: Datos Agosto 2018–Octubre 2021/ Finagro. Los departamentos con mayor registro de operaciones fueron:	Tipo	%	Operaciones	Subsidio (millones)	Inversión Total (Millones)	Pequeños	96,9%	11.209	19.070	114.049	Medianos	3,0%	347	2.708	26.644	Grandes	0,1%	6	111	1.840	Total	100%	11.562	21.889	142.533
Tipo	%	Operaciones	Subsidio (millones)	Inversión Total (Millones)																						
Pequeños	96,9%	11.209	19.070	114.049																						
Medianos	3,0%	347	2.708	26.644																						
Grandes	0,1%	6	111	1.840																						
Total	100%	11.562	21.889	142.533																						

Tabla 5. Registro de operaciones por departamento.

Departamentos	%	Operaciones	Subsidio (millones)	Inversión (millones)
BOYACA	21%	2.429	4.997	35.633
CUNDINAMARCA	18%	2.074	3.577	21.824
SANTANDER	11%	1.275	3.231	21.847
CAUCA	10%	1.178	1.783	9.782
NARIÑO	9%	1.058	2.093	12.533
ANTIOQUIA	8%	953	1.661	9.824
HUILA	7%	762	1.129	7.089
TOLIMA	4%	464	861	5.524
NORTE DE SANTANDER	2%	255	469	2.723
CAQUETA	2%	255	392	2.659

Fuente: Finagro

Tabla 6. Líneas Especiales de Crédito – LEC por Tipo de Género

Genero	%	Operaciones	Subsidio (millones)	Inversión Total (Millones)
Hombre	63,0%	7.286	13.730	91.737
Mujer	36,9%	4.261	7.877	47.053
Persona Natural	0,1%	15	282	3.743
Total	100%	11.562	21.889	142.533

Fuente: Datos Agosto 2018-Octubre 2021. Finagro.

En cuanto al Incentivo al Seguro Agropecuario – ISA por Tipo de Productor. Durante el periodo de gobierno (Agosto/2018-Octubre/2021) en el sector de la caña panelera, se registraron 150 hectáreas aseguradas, otorgando un subsidio a la PRIMA POR VALOR DE DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L Col (\$18.925.200), asegurando proyectos por valor de SEISCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L Col (\$600.800.000) de pesos aproximadamente.

Los beneficiados de estos recursos fueron los grandes productores quienes registraron el 100% de las hectáreas aseguradas. Es así como los medianos y los pequeños productores no registraron hectáreas aseguradas (Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural, 2022).

Tabla 7. Beneficios en recursos para los grandes productores de panela

AÑOS	GRANDE		
	Área Asegurada	Valor Asegurado	Valor de incentivo
2019	150	600.800.000	18.925.200
Total General	150	600.800.000	18.925.200

Fuente: Datos Agosto 2018-Octubre 2021. FINAGRO

Siendo entonces que los beneficios e incentivos para los productores paneleros a gran escala son los siguientes:

- Líneas Especiales de Crédito – LEC (Con subsidio).
- Líneas Especiales de Crédito de Emprendimiento.
- Líneas Especiales de Crédito de Equidad Líneas Especiales de Crédito – LEC por Tipo de Género. Incentivo al Seguro Agropecuario
- ISA por Tipo de Productor

6. Restricciones económicas para los pequeños productores paneleros

En primer lugar, en cuanto a los costos de los insumos existió una variación para los años 2018, 2019 y 2020: tuvieron un crecimiento año a año cercano al 3% generados principalmente por el incremento en la tasa de cambio. Sin embargo, para el 2021 el incremento del costo en los insumos para la producción panelera se encuentra sobre el 59,66% esto como resultado de los altos precios en fertilizantes y herbicidas.

En segundo lugar, las deudas a las cuales accedieron aquellos productores que si cumplían con los requisitos para acceder a créditos, pues se debe comprender que no todos los pequeños productores tienen garantías de acceder y mantener un crédito financiero.

Tabla 8. Saldos tipos de cartera caña panelera

SALDOS - SECTOR - TIPO DE CARTERA									
Periodo: Al Cierre de Octubre 2021									
Detalle por Tipo de Productor									
CAÑA PANELERA									
Sitios en millones									
Hasta el Cierre 2021									
Sector - Tipo de Cartera									
		CARTERA		MERCADO		FINAGRO		MERCADO	
		Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo
Cartera	Grande	88	88.717	1.038	79.280	60.697	582.322	84.144	461.219
	Pequeña	89	38.717	1.038	79.280	60.697	582.322	84.144	461.219
	Mediana	90	38.717	1.038	79.280	60.697	582.322	84.144	461.219
	Pequeña	91	38.717	1.038	79.280	60.697	582.322	84.144	461.219
Cartera	Grande	18	7.184	1.038	10.418	10.811	318.425	81.888	388.875
	Pequeña	19	7.184	1.038	10.418	10.811	318.425	81.888	388.875
	Mediana	20	7.184	1.038	10.418	10.811	318.425	81.888	388.875
	Pequeña	21	7.184	1.038	10.418	10.811	318.425	81.888	388.875
Total		96	96.717	1.038	79.280	60.697	582.322	84.144	461.219

Fuente: Finagro – Ministerio de Agricultura

La anterior tabla evidencia que el pequeño productor es quien tiene mayores deudas. Del total de las obligaciones vigentes, el 94,5% tiene como destino de crédito la siembra, renovación y sostenimiento de caña panelera, y la financiación de trapiches paneleros; el restante 5,5% está distribuido en destinos de crédito para infraestructura de producción, infraestructura de transformación y para la comercialización.

De igual manera, los datos de la gráfica indican que los pequeños productores acceden a menos créditos, la cartera de los grandes indica que por cada productor reciben 391 mil millones de pesos, mientras que los pequeños productores acceden a 6.500.000 millones de pesos, esto evidencia una diferencia y brecha desigual, entre grandes y pequeños productores.

Lo anterior tiene una razón de ser. Las economías campesinas, familiares y comunitarias son tipos o sistemas de producción que no necesariamente están enfocados exclusivamente a la obtención de rendimientos económicos, por su condición misma de economía familiar. A diferencia de las grandes economías que no necesariamente son empresariales, pero si en su mayoría están enfocados en sistemas de producción que tienen como propósito la obtención de ganancias o utilidades económicas. En este sentido, un gran productor puede tener mayor rendimiento tanto por la totalidad de producción como lo puede hacer por cada unidad producida.

Esto es debido a cada forma de producción, por un lado, el autoconsumo y subsistencia de los pequeños productores, que inclusive incorpora otro tipo de actividades. A diferencia del gran productor que puede estar especializado, puede reducir costos marginales, costos promedio y costos en total, es decir, tiene unas condiciones económicas diferenciadas a favor.

A partir de lo anterior, se puede mencionar que ambos grupos pueden tener mayor o menor acceso a créditos y el pago de los mismos. Y en ese sentido, el sistema financiero brinda créditos a aquellos que puedan tener una garantía para que el productor pueda responder por un crédito.

La anterior tabla evidencia que no existen subsidios para el pequeño productor, por el contrario, los productores de panela deben asumir un crédito, en donde deben garantizar que haya menos riesgo y que la cartera pueda estar soportada y efectivamente pagada. Por este motivo, un gran productor tiene mayor facilidad de acceder a un crédito, porque tiene un mayor respaldo económico que le permita responder por la deuda adquirida.

Por otro lado, de acuerdo con el destino geográfico de las obligaciones, el mayor impacto que tiene el Banco en la economía departamental y nacional es a través de la colocación de crédito en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Cauca, Nariño, Antioquia, Santander y Huila (83,66% de la cartera, 83,72% de las obligaciones); estos mismos departamentos representan el 73,4% del área sembrada en el año 2020 (Fuente: Evaluaciones Agropecuarias Municipales – EVA 2020).

En tercer lugar, los principales problemas que debe afrontar los productores de panela son:

- Dificultad para acceder a créditos
- Acentuada fluctuación de los precios de la panela
- Deficiencia de la asistencia técnica del productor
- Baja fertilidad de los suelos
- Problemas fitosanitarios
- Desaprovechamiento de los derivados de la panela por falta de capacitación
- Falta de mejoramiento de la calidad de la semilla o cepa
- Escasez de tierra para cultivar
- Limitado acceso a capacitación del productor para mejorar la producción de la caña
- Falta de recursos y apoyo estatal para mejorar el establecimiento para la transformación (horno, áreas de moldeo, zonas de moldeo, maquinaria)
- Largas cadenas de comercialización que elevan los precios al consumidor y limitan el acceso de una remuneración adecuada a los productores
- El consumo de panela se reduce debido al cambio de preferencias y hábitos alimenticios en las personas consumidoras de panela.
- Falta de diseño de campañas que promuevan el consumo de panela a nivel interno y exterior del país.

En cuarto lugar, de acuerdo con lo indicado por la Sociedad de Agricultores de Colombia, la tasa de informalidad de la ruralidad colombiana es del 86%, mientras que el promedio

nacional está por el orden del 47%; estudios realizados por la Universidad Nacional de Colombia muestran que, aunque los niveles de informalidad total y rural han bajado principalmente por la reforma tributaria de 2012, el 85% de la población ocupada rural es informal y otros estudios realizados, el subsector panelero no es ajeno a estas cifras, estimada en un 80%, lo anterior, debido a diversos factores entre los cuales podemos mencionar: la volatilidad de precios vs utilidad; altos costos de producción y variación de la mano de obra en las diversas zonas de trabajo, entre otros. En el mismo porcentaje de la informalidad laboral, los productores medianos y pequeños no cuentan con acceso al sistema de protección social integral y en su mayoría pertenecen al régimen subsidiado en salud.

De acuerdo con los datos del DANE 2021, se ha presentado un decrecimiento en el consumo de panela, tomando como base el 2018, el decrecimiento para el 2019, 2020 y 2021 son del 1,6%, 6,5% y 4,6% respectivamente (Ministerio de Agricultura, 2022).

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Fedepanela desconocen la cifra exacta de cuántos pequeños y medianos productores de panela son arrendatarios, ocupantes o propietarios de tierra.

Ante lo cual es importante señalar que la Corte ha llamado la atención sobre “El campesino y su relación con la tierra debe privilegiarse y hacer parte de las prioridades de políticas económicas de intervención, en pos tanto de la igualdad material del Estado social de derecho (art. 1°C.P.), como de incorporarlos en los procesos productivos y los beneficios del mercado y el ejercicio de las libertades económicas y empresariales.” Corte Constitucional. Sentencia C-644 de 2012 (M.P. Adriana Guillén).

De igual forma, el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación de las Naciones Unidas de 11 de agosto de 2010, señaló que “*El acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para asegurar el disfrute no solo del derecho a la alimentación, sino también de otros derechos humanos, incluido el derecho al trabajo (de los campesinos que no poseen tierras) y el derecho a la vivienda*” (Corte Constitucional, sentencia C-644 de 2012, M.P. Adriana María Guillén Arango).

7. Asociaciones de panela registradas en el país:

De acuerdo a la información de Fedepanela con corte a noviembre de 2021 existen 203 asociaciones registradas que agrupan aproximadamente 9.000 productores; 82 asociaciones se encuentran registradas en la red de asociaciones del Fondo de Fomento Panelero; no obstante, lo anterior, no se cuenta con la información de ubicación por municipio y departamento.

De acuerdo a las bases de datos de Fedepanela y del Invima, sólo se cuenta con registros

formales para el año 2020, con un total de 21.936 trapiches registrados por Fedepanela y de 19.650 registrados por el INVIMA, para los municipios de Colombia (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2022).

De igual manera, existen pequeños productores artesanales y tradicionales de panela que no se encuentran registrados o afiliados a Fedepanela.

Los obstáculos que han encontrado las asociaciones de paneleros han sido en temas fitosanitarios por efecto de la Diatraea sp, el mejoramiento de trapiches, dotación de trapiches y motores, apoyos para la construcción de plantas productoras de panela que cumplan con la normatividad sanitaria vigente.

En cuanto a los apoyos a la cadena de panela se estiman los siguientes:

Tabla 9. Apoyos cadena panela 2015-2019

APOYOS CADENA PANELA 2015-2019 (en millones de pesos)					
	2017	2018	2019	2020	2021
Apoyos					
1. Fondo de Fomento Agropecuario					25.812
2. Apoyo a la Comercialización		2.283	5.000		
3. Promoción al Consumo			1200	1.700	600
4. Alianzas Productivas	848	2.158			
5. Oportunidades Rurales					
6. Agenda de Investigación					
7. COMPES NARIÑO 3811					
8. PARES (Proyectos Productivos Regionales)					
9. Mejoramiento Estatus Sanitario					
10. Pacto Agrario Municipal					
Creditos					126.003*

Fuente: Dirección de cadena Agrícolas 2021 MADR "Créditos otorgados de enero a agosto del 2021 Finagro.

En cuanto a los programas que existen para fomentar y fortalecer la producción de panela, algunos contienen requisitos para acceder a dichos programas, por los cuales muchos pequeños productores no pueden competir. Los programas que se desarrollan están establecidos por la Ley 40 de 1990 y son ejecutados principalmente con recursos del Fondo de Fomento Panelero, los programas existentes para fomentar y fortalecer la producción de panela son:

Tabla 10. Programas para fomentar y fortalecer la producción de panela.

programa	Requisitos
Programa de asistencia técnica Ley 40 de 1990	ser productor panelero. • Pagar la cuota de fomento panelero. • Es un programa ejecutado por demanda.
Programa de sistemas de información	• Impacto nacional. • No tiene requisitos
Programa comercial, desarrollo y consolidación de mercados de valor agregado a través de una estrategia de encadenamientos productivos, mercados institucionales y circuitos cortos de comercialización.	• Ser productor panelero • Los requisitos los establece el mercado, pues se requieren panelas con condiciones específicas de calidad e inocuidad descritas en la Resolución 779 del 2006
Programa de promoción al consumo	• Es una actividad contemplada en el Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley 40 de 199010, que establece entre los varios fines de los recursos del Fondo de Fomento Panelero "La promoción al consumo de panela, dentro y fuera del país" • Igualmente abarca lo contemplado en el Numeral 3 11 del mismo Artículo: "Campanías educativas sobre las características nutricionales de la panela" (Fedepanela 2021)

Fuente: Finagro- Ministerio de Agricultura.

Si bien existen instrumentos que fomentan y fortalecen la producción de panela como el Crédito de Fomento Agropecuario -CFA y Actividades Financiabes del Crédito de Fomento Agropecuario. Las personas beneficiarias de los créditos agropecuarios que pueden acceder al financiamiento están clasificadas según las normas vigentes así:

Tabla 11. Beneficiarios clasificados

Beneficiarios	Clasificación
Pequeño productor	El pequeño productor se define de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 691 de 2018.
Jóvenes Rurales	Definidos como personas naturales que tengan entre 18 y 28 años, con activos que no superen el 70% de los definidos para el pequeño productor
Mujer rural	Se define de acuerdo a lo establecido a la Ley 731 de 2002 y para sus efectos será aquella cuyos activos totales no superen el 70% de los definidos para los pequeños productores.
Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.	Definidas en la Ley 70 de 1993.
Mediano productor	Aquel que no clasifique como pequeño productor y cuyos activos totales sean inferiores o iguales equivalentes a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv).

Fuente: Finagro- Ministerio de Agricultura.

De lo anterior, se considera a partir de visitas a los territorios, reuniones con pequeños

productores que muchos no cumplen los requisitos, por ende tienen dificultades para acceder a los programas de fomento existentes. Por otro lado, han existido factores externos que han afectado la producción. De acuerdo a Fedepanela, hubo pérdidas en la cosecha de caña panelera en mayo de 2021 alrededor de 80 toneladas por saqueo en la vía, afectaciones por retrasos en las cosechas de la caña y retrasos en la distribución de la panela sobre unas 15.000 toneladas de panela, que no se perdieron, solo se dejaron inapropiado (Ministerio de Agricultura, 2022). 8. ESTUDIO SOBRE EL PESO DE LA PANELA: En el año 2013 CORPOICA y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollaron un estudio para el mejoramiento e inocuidad de la panela, “El análisis estadístico y metroológico de los resultados de esta experimentación mostraron que el peso de la panela entre lotes de producción durante el proceso, varía debido: a las condiciones agroclimáticas y al proceso en un 5,3%, la forma, tamaño e higroscopicidad de la panela en un 4,4% y al moldeo entre puntos en el trapiche 5%. En trapiches, también se encontró variaciones de hasta 500% de la tolerancia permitida, debido al uso de moldes y mesones deteriorados y/o moldes de tamaño inapropiado” (CORPOICA y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Informe Técnico Final, 2013, p.3). La resolución 16379 de 2003 emitida por la SIC señala para los productos preempacados como la panela en molde las pautas de verificación de los pesos, medidas y contenidos para que el peso real del producto comercializado sea igual al peso determinado en el rótulo. Sin embargo, como se evidencia en el estudio de CORPOICA (2013) “estos valores de deficiencias tolerables del peso han generado múltiples sanciones e inconvenientes a productores paneleros, quienes consideran, que el control de la variación del peso de la panela, no es posible ya que esta se ve afectada por 23 variables agroecológicas, de proceso y ambientales” (CORPOICA y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Informe Técnico Final, 2013, p.3) Dos conclusiones que propone el estudio son: • Investigación: Puesto que el peso de la panela difiere de un lote de producción a otro, e inclusive en un mismo lote; se recomienda profundizar en el estudio de la mecanización de la alimentación de la hornilla y las operaciones de clarificación, punteo, batido, moldeo, enfriamiento y empaque de la panela, así como en la estandarización e investigación de materiales para los moldes con el propósito de mejorar el control del proceso y por ende la inocuidad y homogeneidad del producto. • Transferencia y vinculación. En búsqueda de profundizar en el conocimiento del proceso panelero y propiciar el desarrollo de nuevas tecnologías, se propone	poner a disposición de la comunidad científica los resultados de la caracterización, en un artículo técnico y una conferencia a técnicos paneleros (CORPOICA y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Informe Técnico Final, 2013, p.12) V. MARCO NORMATIVO Las normas que soportan jurídicamente el presente proyecto de ley, que aborda la iniciativa y de las medidas específicas que se plantean, se encuentran enmarcadas en la legislación agropecuaria. Teniendo suficiente ilustración sobre la iniciativa y sobre la autonomía legislativa del Congreso incluida en la Constitución Política y en la Ley 5 para modificar asuntos en materia agropecuaria, al igual que sobre otros asuntos legales modificables por medio de ley ordinaria; se presentan algunas de las principales normas que enmarcan la presente discusión: 5.1 MARCO DE REGULACIÓN UNIVERSAL En el año 2018 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de Derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en las Zonas Rurales como instrumento de regulación global que contiene las directrices en materia de regulación de los campesinos y trabajadores del sector rural como grupo poblacional merecedor de esquemas de tutela específicos que promuevan el acceso al derecho a la tierra, el agua y las semillas. En este sentido, la fundamentación de la Declaración de Derechos de los Campesinos está ligada a la sostenibilidad de la actividad agrícola y la promoción de sus labores que contribuyen a la conservación y mejoramiento de la biodiversidad que demanda ‘apoyo a su labor de promoción y empleo de prácticas de producción agrícola sostenibles que benefician a la naturaleza, denominada también Madre Tierra en varios países y regiones, y estén en armonía con ella, en particular respetando la capacidad biológica y natural de los ecosistemas para adaptarse y regenerarse mediante los procesos y ciclos naturales.” La definición del ámbito de aplicación subjetiva de la Declaración de Derechos de los Campesinos como patrón de regulación universal se incluye en forma específica a las personas que se dedican a la producción agrícola a pequeña escala de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del instrumento en comento en los siguientes términos: “A efectos de la presente Declaración, se entiende por ‘campesino’ toda persona que se dediquen o pretendan dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra.”
En este sentido, el proyecto de ley que se presenta la H. Congreso define como beneficiarios del esquema normativo propuesto a los <i>productores tradicionales y pequeños de panela en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa</i> adscribiéndose al marco de protección subjetiva propuesto en la Declaración Universal de referencia que constituye marco de regulación global. La orientación del proyecto de ley que se presenta ejecuta obligaciones específicas a cargo del Estado en materia de protección de derechos de los campesinos como la promoción de la transición de formas sostenibles de producción sostenible, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 16 de la Declaración en estudio: “Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que sus políticas y programas relativos al desarrollo rural, la agricultura, el medio ambiente y el comercio y la inversión contribuyan efectivamente a la preservación y ampliación de las opciones en cuanto a los medios de subsistencia locales y a la transición hacia modos sostenibles de producción agrícola. Siempre que sea posible, los Estados favorecerán la producción sostenible, en particular la agroecológica y biológica, y facilitarán la venta directa del agricultor al consumidor.” El nivel vinculante de la Declaración de Derechos de los Campesinos para el Estado Colombiano está fundamentado en la vocación de regulación universal que emana de los instrumentos sobre derechos cuya exigibilidad no está condicionada a procedimientos específicos de ratificación dado el interés de efectividad global de las medidas de tutela de esta clase de derechos como reconoce el instrumento internacional en comento: “Reafirmando además que todos los derechos humanos son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente, y que todos deben tratarse de manera justa y equitativa, en condiciones de igualdad y asignándoles la misma importancia, y recordando que la promoción y protección de una categoría de derechos nunca debe eximir a los Estados de la promoción y protección de los demás derechos, Reconociendo la especial relación e interacción de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales con la tierra, el agua y la naturaleza a las que están vinculados y de las que dependen para su subsistencia”. El Estado Colombiano debe seguir los lineamientos de las directrices globales en materia de respeto de derechos humanos para evitar que la transnacionalización y globalización de la producción derive en disfuncionalidades de los sistemas de corrección para la tutela efectiva de derechos humanos universales.	En el mismo sentido, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo adscrito a los Convenios de gobernanza se inscribe el Convenio 169 sobre inspección de trabajo (agricultura), ratificado por Colombia por conducto de la Ley 45 de 1975, define la empresa agrícola como: “significa las empresas o partes de empresas que se dedican a cultivos, cría de ganado, silvicultura, horticultura, transformación primaria de productos agrícolas por el mismo productor o cualquier otra forma de actividad agrícola.” Los criterios prevalentes de inspección en el trabajo deben favorecer la garantía de cobertura de riesgos socialmente relevantes, dada la exposición a contingencias que amerita especiales vínculos con la actividad administrativa de control laboral, en los términos del mandato contenido en el artículo 18 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo: “1. Los inspectores del trabajo en la agricultura estarán facultados para tomar medidas a fin de que se eliminen los defectos observados en la instalación, montaje o métodos de trabajo en las empresas agrícolas, incluido el uso de materias o sustancias peligrosas, cuando tengan motivo razonable para creer que constituyen un peligro para la salud o seguridad. 2. A fin de permitirles que adopten dichas medidas, los inspectores estarán facultados, a reserva de cualquier recurso legal o administrativo que pueda prescribir la legislación nacional, para ordenar o hacer ordenar: (a) que, dentro de un plazo determinado, se hagan las modificaciones que sean necesarias en la instalación, planta, locales, herramientas, equipo o maquinaria para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o seguridad; o (b) que opten medidas de aplicación inmediata, que pueden consistir hasta en el cese del trabajo, en caso de peligro inminente para la salud o seguridad.” De otra parte, el Convenio 141 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las organizaciones de trabajadores rurales indica el deber de respeto del derecho de asociación de este grupo poblacional especialmente en lo regulado en el artículo 5 del instrumento internacional: “1. Para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá adoptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus

afiliados pudieran ser objeto. 2. Todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá garantizar que la legislación nacional, dadas las circunstancias especiales del sector rural, no obstaculice el establecimiento y desarrollo de las organizaciones de trabajadores rurales." 5.2.NORMATIVA NACIONAL Constitución Política de Colombia: Artículo 64. "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos." Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. Ley 9 de 1979. "Por medio de la cual se expide el Código Sanitario Nacional, por el extinto Ministerio de Salud hoy Ministerio de la Protección Social". Ley 40 de diciembre 4 de 1990. "Por la cual se dictan Normas para la protección y Desarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de fomento panelero". Ley 101 de 23 de diciembre de 1993. "Ley General de Desarrollo Agropecuario y pesquero" Ley 2005 de 2019 "Por medio de la cual se generan incentivos a la calidad, promoción del consumo y comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la conversión y formalización de los trapiches en Colombia y se dictan otras disposiciones". Ley 2046 de 2020 "Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos". Ley 2227 de 2022 "Por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones".	Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones". Ley 2219 de 2022 "Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la administración pública y se dictan otras disposiciones." Ley 1876 de 2017 "Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones". Ley 811 de 2002 "Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuicola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones". Decreto 1999 de agosto 22 de 1991. "Por medio del cual se reglamentó la ley 40 de 1990 expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, define quienes son considerados procesadores de caña, productores ocasionales y productores permanentes, establece quienes están obligados a al recaudo de la cuota en todas sus combinaciones". Decreto 719 de mayo 3 de 1995. "El cual hace algunas modificaciones al Artículo 4to del Decreto 1999 de 1991 que determina las pautas para el cobro de la cuota de fomento panelero y establece quiénes serán los recaudadores". Decreto 3075 de diciembre 23 DE 1997.Por medio del cual se reglamenta la Ley 09 de 1979 y se dictan medidas sobre las condiciones básicas de higiene en la fabricación de alimentos en lo referente a: instalaciones, equipos y utensilios, personal manipulador de alimentos, requisitos higiénicos en la fabricación de alimentos, aseguramiento y control de la calidad, vigilancia y control, registros sanitarios, registros sanitarios, importaciones, exportaciones, la vigilancia sanitaria y las actuaciones de oficio ene. Control, así como las medidas de seguridad, procedimiento y sanciones. Todos estos elementos de que trata el presente decreto incluyen por supuesto a los fabricantes de panela y mieles que la procesen y comercializan para la alimentación humana. Decreto 1985 de 2013 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias". Decreto 262 de 2004 "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y se dictan otras disposiciones". Decreto 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del									
Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social". Resolución No. 32209 de 2020 "Por la cual se modifican los capítulos primero, segundo y cuarto del Título VI de la Circular Unica, y se reglamenta el etiquetado y el control metrológico aplicable a productos preempacados". Resolución 0485 de 2005 "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano". Resolución 5109 de 2005 "por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano" Resolución 779 de 2006. "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir en la producción y comercialización de la panela para consumo humano y se dictan otras disposiciones". Resolución 3462 de 2008. "Por la cual se modifica el artículo 9 y 15 de la Resolución 779 de 2008 y se dictan otras disposiciones". Resolución 3544 de 2009. "Por la cual se modifican los artículos 11 y 13 de la resolución 779 de 2006". Resolución 258 de 2010. "Por el Cual se otorga un apoyo al transporte de mieles paneleras producidas en algunas zonas del país". Resolución 4142 de 2011. "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 779 de 2006, modificada por las resoluciones 3462 de 2008 y 3544 de 2009". Resolución 229 de 2012. "Por la cual se fija un precio de referencia para la liquidadción de la cuota de fomento panelero". Resolución 00247 de 2021 "Por medio de la cual se reglamentan los máximos de producción y las características del negocio para los productos elaborados a base de panela y mieles vírgenes y sus derivados por campesinos y artesanos dentro de la categoría (A)- Artesanal y se dictan otras disposiciones", normatividad que permitirá aplicar los beneficios del artículo 8 de la Ley a través de la cual es posible aplicar a descuentos en registros, permiso o notificación sanitaria; el Invima dispondrá requisitos que garanticen la inocuidad; el SENA desarrollará programas de buenas prácticas y mejoras de productividad. Además de descuentos en el registro en Cámaras de	Comercio. Guía ambiental de la panela. "Como objeto primordial está el brindar a los productores, autoridades ambientales y al público en general una herramienta d orientación que contenga elementos jurídicos, técnicos, metodológicos que permita entender el concepto de gestión ambiental en el sector panelero dentro de las política ambientales del país". VI. Pliego de modificaciones <table><tr><th>TEXTO DEFINITIVO PARA COMISIÓN QUINTA DE SENADO</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a esta modalidad de producción.</td><td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a esta modalidad de producción.</td><td>SIN MODIFICACIÓN</td></tr><tr><td>Artículo 2. Beneficiarios. Pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, popular, comunitaria y asociativa en su condición de campesinos, campesinas y pueblos étnicos, microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean iguales o</td><td>Artículo 2. Beneficiarios. Pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, popular, comunitaria y asociativa en su condición de campesinos, campesinas y pueblos étnicos, microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean iguales o</td><td>Se modifica incorporando la Ley 2462 de 2025 que modifica la Ley 731 de 2002. Dado que esta ley sin derogar la anterior reconoce a campesinas, indígenas, pescadoras, afrodescendientes, jóvenes, adultas mayores, con discapacidad, LGBTQI+, víctimas y cuidadoras. Al igual que sus actividades productivas.</td></tr></table>	TEXTO DEFINITIVO PARA COMISIÓN QUINTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a esta modalidad de producción.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a esta modalidad de producción.	SIN MODIFICACIÓN	Artículo 2. Beneficiarios. Pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, popular, comunitaria y asociativa en su condición de campesinos, campesinas y pueblos étnicos, microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean iguales o	Artículo 2. Beneficiarios. Pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, popular, comunitaria y asociativa en su condición de campesinos, campesinas y pueblos étnicos, microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean iguales o	Se modifica incorporando la Ley 2462 de 2025 que modifica la Ley 731 de 2002. Dado que esta ley sin derogar la anterior reconoce a campesinas, indígenas, pescadoras, afrodescendientes, jóvenes, adultas mayores, con discapacidad, LGBTQI+, víctimas y cuidadoras. Al igual que sus actividades productivas.
TEXTO DEFINITIVO PARA COMISIÓN QUINTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN								
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a esta modalidad de producción.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a esta modalidad de producción.	SIN MODIFICACIÓN								
Artículo 2. Beneficiarios. Pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, popular, comunitaria y asociativa en su condición de campesinos, campesinas y pueblos étnicos, microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean iguales o	Artículo 2. Beneficiarios. Pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, popular, comunitaria y asociativa en su condición de campesinos, campesinas y pueblos étnicos, microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean iguales o	Se modifica incorporando la Ley 2462 de 2025 que modifica la Ley 731 de 2002. Dado que esta ley sin derogar la anterior reconoce a campesinas, indígenas, pescadoras, afrodescendientes, jóvenes, adultas mayores, con discapacidad, LGBTQI+, víctimas y cuidadoras. Al igual que sus actividades productivas.								

<table><tr><td>menores a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. Para el desarrollo y acceso a las medidas y estrategias de las que trata la presente ley se procurará la paridad de género. Parágrafo. Se establecerá un enfoque diferencial para las mujeres rurales productoras de panela, garantizando su priorización en la implementación de los beneficios y programas establecidos en la presente ley, en consonancia con lo establecido en la Ley 731 de 2002.</td><td>menores a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. Para el desarrollo y acceso a las medidas y estrategias de las que trata la presente ley se procurará la paridad de género. Parágrafo 1. Se establecerá un enfoque diferencial para las mujeres rurales productoras de panela, garantizando su priorización en la implementación de los beneficios y programas establecidos en la presente ley, en consonancia con lo establecido en la Ley 731 de 2002 y <u>Ley 2462 de 2025 "por medio de la cual se modifica la ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca; y se dictan otras disposiciones.</u> Parágrafo 2. Para <u>acreditar la condición de pequeño productor</u></td><td>Además, se incluye el parágrafo 2 para evitar generar conflictos por la delimitación y con el fin de poder certificar la acreditación de los mismos. De igual manera, se hace el ajuste con base al concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</td></tr></table>			menores a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. Para el desarrollo y acceso a las medidas y estrategias de las que trata la presente ley se procurará la paridad de género. Parágrafo. Se establecerá un enfoque diferencial para las mujeres rurales productoras de panela, garantizando su priorización en la implementación de los beneficios y programas establecidos en la presente ley, en consonancia con lo establecido en la Ley 731 de 2002.	menores a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. Para el desarrollo y acceso a las medidas y estrategias de las que trata la presente ley se procurará la paridad de género. Parágrafo 1. Se establecerá un enfoque diferencial para las mujeres rurales productoras de panela, garantizando su priorización en la implementación de los beneficios y programas establecidos en la presente ley, en consonancia con lo establecido en la Ley 731 de 2002 y <u>Ley 2462 de 2025 "por medio de la cual se modifica la ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca; y se dictan otras disposiciones.</u> Parágrafo 2. Para <u>acreditar la condición de pequeño productor</u>	Además, se incluye el parágrafo 2 para evitar generar conflictos por la delimitación y con el fin de poder certificar la acreditación de los mismos. De igual manera, se hace el ajuste con base al concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	<table><tr><td></td><td>tradicional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), definirá los criterios objetivos y el procedimiento de certificación, el cual deberá ser simple, gratuito y preferiblemente autodeclaratorio.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 3. Adiciónese el parágrafo tercero al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo 3. Para efectos de la protección y fortalecimiento del fomento, fortalecimiento del cultivo de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos: Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 15 h.a. pequeño productor tradicional mayor a 15 menor e igual a 25 h. a). Lo anterior,</td><td>Artículo 3. Adiciónese el parágrafo tercero al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo 3. Para efectos de la protección, fomento, y fortalecimiento del cultivo de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos: Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 15 h.a. pequeño productor tradicional mayor a 15 menor e igual a 25 h. a). Lo anterior, de acuerdo con los criterios metodológicos para determinar el Plan de Ordenamiento de la producción de la caña de azúcar para la producción de panela de la Unidad de</td><td>Se modifica atendiendo a la sugerencia del INVIMA de ajustar el texto del parágrafo 3 del artículo 3, ubicando una coma, entre palabras, así como también eliminando una coma y agregar la letra y para separar las frases.</td></tr></table>				tradicional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), definirá los criterios objetivos y el procedimiento de certificación, el cual deberá ser simple, gratuito y preferiblemente autodeclaratorio.		Artículo 3. Adiciónese el parágrafo tercero al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo 3. Para efectos de la protección y fortalecimiento del fomento, fortalecimiento del cultivo de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos: Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 15 h.a. pequeño productor tradicional mayor a 15 menor e igual a 25 h. a). Lo anterior,	Artículo 3. Adiciónese el parágrafo tercero al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo 3. Para efectos de la protección, fomento, y fortalecimiento del cultivo de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos: Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 15 h.a. pequeño productor tradicional mayor a 15 menor e igual a 25 h. a). Lo anterior, de acuerdo con los criterios metodológicos para determinar el Plan de Ordenamiento de la producción de la caña de azúcar para la producción de panela de la Unidad de	Se modifica atendiendo a la sugerencia del INVIMA de ajustar el texto del parágrafo 3 del artículo 3, ubicando una coma, entre palabras, así como también eliminando una coma y agregar la letra y para separar las frases.
menores a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. Para el desarrollo y acceso a las medidas y estrategias de las que trata la presente ley se procurará la paridad de género. Parágrafo. Se establecerá un enfoque diferencial para las mujeres rurales productoras de panela, garantizando su priorización en la implementación de los beneficios y programas establecidos en la presente ley, en consonancia con lo establecido en la Ley 731 de 2002.	menores a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. Para el desarrollo y acceso a las medidas y estrategias de las que trata la presente ley se procurará la paridad de género. Parágrafo 1. Se establecerá un enfoque diferencial para las mujeres rurales productoras de panela, garantizando su priorización en la implementación de los beneficios y programas establecidos en la presente ley, en consonancia con lo establecido en la Ley 731 de 2002 y <u>Ley 2462 de 2025 "por medio de la cual se modifica la ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca; y se dictan otras disposiciones.</u> Parágrafo 2. Para <u>acreditar la condición de pequeño productor</u>	Además, se incluye el parágrafo 2 para evitar generar conflictos por la delimitación y con el fin de poder certificar la acreditación de los mismos. De igual manera, se hace el ajuste con base al concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.												
	tradicional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), definirá los criterios objetivos y el procedimiento de certificación, el cual deberá ser simple, gratuito y preferiblemente autodeclaratorio.													
Artículo 3. Adiciónese el parágrafo tercero al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo 3. Para efectos de la protección y fortalecimiento del fomento, fortalecimiento del cultivo de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos: Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 15 h.a. pequeño productor tradicional mayor a 15 menor e igual a 25 h. a). Lo anterior,	Artículo 3. Adiciónese el parágrafo tercero al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo 3. Para efectos de la protección, fomento, y fortalecimiento del cultivo de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos: Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 15 h.a. pequeño productor tradicional mayor a 15 menor e igual a 25 h. a). Lo anterior, de acuerdo con los criterios metodológicos para determinar el Plan de Ordenamiento de la producción de la caña de azúcar para la producción de panela de la Unidad de	Se modifica atendiendo a la sugerencia del INVIMA de ajustar el texto del parágrafo 3 del artículo 3, ubicando una coma, entre palabras, así como también eliminando una coma y agregar la letra y para separar las frases.												
<table><tr><td>de acuerdo con los criterios metodológicos para determinar el Plan de Ordenamiento de la producción de la caña de azúcar para la producción de panela de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA- en zonas relativamente homogéneas y bajo cualquier modalidad de uso, tenencia o propiedad sobre la tierra.</td><td>Planificación Rural Agropecuaria - UPRA- en zonas relativamente homogéneas y bajo cualquier modalidad de uso, tenencia o propiedad sobre la tierra.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 4. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá, reglamentará y otorgará un sello a la pequeña producción tradicional, artesanal y ancestral de panela, previa verificación del cumplimiento de los estándares de calidad establecidos. Este sello actuará como estrategia de posicionamiento y articulación de los</td><td>Artículo 4. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá, reglamentará y otorgará un sello a la pequeña producción tradicional, artesanal y ancestral de panela, previa verificación del cumplimiento de los estándares de calidad e inocuidad establecidos. Este sello actuará como estrategia de posicionamiento y</td><td>Se ajusta con base al concepto del INVIMA quien sugiere que: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá gestionar las actuaciones administrativas necesarias para proteger dicho sello, reconociéndolo como un signo distintivo bajo el marco de la Decisión Andina 486 de 2000. Al igual que la sugerencia del INVIMA sobre el cumplimiento de requisitos de inocuidad.</td></tr></table>			de acuerdo con los criterios metodológicos para determinar el Plan de Ordenamiento de la producción de la caña de azúcar para la producción de panela de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA- en zonas relativamente homogéneas y bajo cualquier modalidad de uso, tenencia o propiedad sobre la tierra.	Planificación Rural Agropecuaria - UPRA- en zonas relativamente homogéneas y bajo cualquier modalidad de uso, tenencia o propiedad sobre la tierra.		Artículo 4. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá, reglamentará y otorgará un sello a la pequeña producción tradicional, artesanal y ancestral de panela, previa verificación del cumplimiento de los estándares de calidad establecidos. Este sello actuará como estrategia de posicionamiento y articulación de los	Artículo 4. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá, reglamentará y otorgará un sello a la pequeña producción tradicional, artesanal y ancestral de panela, previa verificación del cumplimiento de los estándares de calidad e inocuidad establecidos. Este sello actuará como estrategia de posicionamiento y	Se ajusta con base al concepto del INVIMA quien sugiere que: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá gestionar las actuaciones administrativas necesarias para proteger dicho sello, reconociéndolo como un signo distintivo bajo el marco de la Decisión Andina 486 de 2000. Al igual que la sugerencia del INVIMA sobre el cumplimiento de requisitos de inocuidad .	<table><tr><td>productos de la Economía Campesina, individual, familiar, vecinal y popular, comunitaria y los pueblos étnicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados. El sello se otorgará a aquellos productores que se mencionan en el artículo 2 de la presente Ley y que cumplan con las características y requisitos mínimos de calidad definidos en la reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para proteger dicho sello como un signo distinto en el marco de la Decisión Andina 486 de 2000. Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el ICONTEC y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, establecerá los criterios técnicos, características y procesos de</td><td>articulación de los productos de la Economía Campesina, individual, familiar, vecinal y popular, comunitaria y los pueblos étnicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados. El sello se otorgará a aquellos productores que se mencionan en el artículo 2 de la presente Ley y que cumplan con las características y requisitos mínimos de calidad definidos en la reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá adelantar gestionar las actuaciones administrativas necesarias para proteger dicho sello, reconociéndolo como un signo distinto distintivo bajo en el marco de la Decisión Andina 486 de 2000. Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el ICONTEC y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, establecerá los criterios técnicos, características y procesos de verificación necesarios para la obtención y</td><td>Se hace el ajuste al parágrafo 3 con base al concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</td></tr></table>			productos de la Economía Campesina, individual, familiar, vecinal y popular, comunitaria y los pueblos étnicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados. El sello se otorgará a aquellos productores que se mencionan en el artículo 2 de la presente Ley y que cumplan con las características y requisitos mínimos de calidad definidos en la reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para proteger dicho sello como un signo distinto en el marco de la Decisión Andina 486 de 2000. Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el ICONTEC y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, establecerá los criterios técnicos, características y procesos de	articulación de los productos de la Economía Campesina, individual, familiar, vecinal y popular, comunitaria y los pueblos étnicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados. El sello se otorgará a aquellos productores que se mencionan en el artículo 2 de la presente Ley y que cumplan con las características y requisitos mínimos de calidad definidos en la reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá adelantar gestionar las actuaciones administrativas necesarias para proteger dicho sello, reconociéndolo como un signo distinto distintivo bajo en el marco de la Decisión Andina 486 de 2000. Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el ICONTEC y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, establecerá los criterios técnicos, características y procesos de verificación necesarios para la obtención y	Se hace el ajuste al parágrafo 3 con base al concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
de acuerdo con los criterios metodológicos para determinar el Plan de Ordenamiento de la producción de la caña de azúcar para la producción de panela de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA- en zonas relativamente homogéneas y bajo cualquier modalidad de uso, tenencia o propiedad sobre la tierra.	Planificación Rural Agropecuaria - UPRA- en zonas relativamente homogéneas y bajo cualquier modalidad de uso, tenencia o propiedad sobre la tierra.													
Artículo 4. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá, reglamentará y otorgará un sello a la pequeña producción tradicional, artesanal y ancestral de panela, previa verificación del cumplimiento de los estándares de calidad establecidos. Este sello actuará como estrategia de posicionamiento y articulación de los	Artículo 4. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá, reglamentará y otorgará un sello a la pequeña producción tradicional, artesanal y ancestral de panela, previa verificación del cumplimiento de los estándares de calidad e inocuidad establecidos. Este sello actuará como estrategia de posicionamiento y	Se ajusta con base al concepto del INVIMA quien sugiere que: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá gestionar las actuaciones administrativas necesarias para proteger dicho sello, reconociéndolo como un signo distintivo bajo el marco de la Decisión Andina 486 de 2000. Al igual que la sugerencia del INVIMA sobre el cumplimiento de requisitos de inocuidad .												
productos de la Economía Campesina, individual, familiar, vecinal y popular, comunitaria y los pueblos étnicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados. El sello se otorgará a aquellos productores que se mencionan en el artículo 2 de la presente Ley y que cumplan con las características y requisitos mínimos de calidad definidos en la reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para proteger dicho sello como un signo distinto en el marco de la Decisión Andina 486 de 2000. Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el ICONTEC y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, establecerá los criterios técnicos, características y procesos de	articulación de los productos de la Economía Campesina, individual, familiar, vecinal y popular, comunitaria y los pueblos étnicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados. El sello se otorgará a aquellos productores que se mencionan en el artículo 2 de la presente Ley y que cumplan con las características y requisitos mínimos de calidad definidos en la reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá adelantar gestionar las actuaciones administrativas necesarias para proteger dicho sello, reconociéndolo como un signo distinto distintivo bajo en el marco de la Decisión Andina 486 de 2000. Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el ICONTEC y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, establecerá los criterios técnicos, características y procesos de verificación necesarios para la obtención y	Se hace el ajuste al parágrafo 3 con base al concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.												

<table><tr><td>verificación necesarios para la obtención y mantenimiento del sello. Parágrafo 2. La responsabilidad del etiquetado y uso apropiado del sello recaerá sobre el productor. Asimismo, la comercialización será liderada por la Agencia de Desarrollo Rural y apoyada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias. Parágrafo 3. La Agencia de Desarrollo Rural, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias, fomentará la comercialización y el desarrollo de canales de distribución de productos tradicionales de panela que cuenten con el sello, derivados de la Economía</td><td>mantenimiento del sello. Parágrafo 2. La responsabilidad del etiquetado y uso apropiado del sello recaerá sobre el productor. Asimismo, la comercialización será liderada por la Agencia de Desarrollo Rural y apoyada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias. Parágrafo 3. Sin perjuicio de las competencias asignadas a las alcaldías y gobernaciones en los artículos 11 y 13 de la Ley 2005 de 2019, la Agencia de Desarrollo Rural, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias, fomentará la comercialización y el desarrollo de canales de distribución de productos tradicionales de panela que cuenten con el sello, derivados de la Economía Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos. Parágrafo 4. Para efectos de la trazabilidad y control del sello, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-</td><td></td></tr></table>			verificación necesarios para la obtención y mantenimiento del sello. Parágrafo 2. La responsabilidad del etiquetado y uso apropiado del sello recaerá sobre el productor. Asimismo, la comercialización será liderada por la Agencia de Desarrollo Rural y apoyada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias. Parágrafo 3. La Agencia de Desarrollo Rural, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias, fomentará la comercialización y el desarrollo de canales de distribución de productos tradicionales de panela que cuenten con el sello, derivados de la Economía	mantenimiento del sello. Parágrafo 2. La responsabilidad del etiquetado y uso apropiado del sello recaerá sobre el productor. Asimismo, la comercialización será liderada por la Agencia de Desarrollo Rural y apoyada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias. Parágrafo 3. Sin perjuicio de las competencias asignadas a las alcaldías y gobernaciones en los artículos 11 y 13 de la Ley 2005 de 2019, la Agencia de Desarrollo Rural, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias, fomentará la comercialización y el desarrollo de canales de distribución de productos tradicionales de panela que cuenten con el sello, derivados de la Economía Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos. Parágrafo 4. Para efectos de la trazabilidad y control del sello, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-		<table><tr><td>Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos. Parágrafo 4. Para efectos de la trazabilidad y control del sello, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- deberá estructurar, consolidar y actualizar la base de datos de pequeños productores tradicionales del subsector de panela a nivel nacional que hayan obtenido el sello, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial. Parágrafo 5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el sello de los pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</td><td>deberá estructurar, consolidar y actualizar la base de datos de pequeños productores tradicionales del subsector de panela a nivel nacional que hayan obtenido el sello, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial. Parágrafo 5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el sello de los pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Parágrafo 6. El sello tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable automáticamente, salvo que se identifiquen incumplimientos mediante los mecanismos de control establecidos.</td><td></td></tr></table>			Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos. Parágrafo 4. Para efectos de la trazabilidad y control del sello, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- deberá estructurar, consolidar y actualizar la base de datos de pequeños productores tradicionales del subsector de panela a nivel nacional que hayan obtenido el sello, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial. Parágrafo 5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el sello de los pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.	deberá estructurar, consolidar y actualizar la base de datos de pequeños productores tradicionales del subsector de panela a nivel nacional que hayan obtenido el sello, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial. Parágrafo 5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el sello de los pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Parágrafo 6. El sello tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable automáticamente, salvo que se identifiquen incumplimientos mediante los mecanismos de control establecidos.	
verificación necesarios para la obtención y mantenimiento del sello. Parágrafo 2. La responsabilidad del etiquetado y uso apropiado del sello recaerá sobre el productor. Asimismo, la comercialización será liderada por la Agencia de Desarrollo Rural y apoyada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias. Parágrafo 3. La Agencia de Desarrollo Rural, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias, fomentará la comercialización y el desarrollo de canales de distribución de productos tradicionales de panela que cuenten con el sello, derivados de la Economía	mantenimiento del sello. Parágrafo 2. La responsabilidad del etiquetado y uso apropiado del sello recaerá sobre el productor. Asimismo, la comercialización será liderada por la Agencia de Desarrollo Rural y apoyada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias. Parágrafo 3. Sin perjuicio de las competencias asignadas a las alcaldías y gobernaciones en los artículos 11 y 13 de la Ley 2005 de 2019, la Agencia de Desarrollo Rural, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias, fomentará la comercialización y el desarrollo de canales de distribución de productos tradicionales de panela que cuenten con el sello, derivados de la Economía Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos. Parágrafo 4. Para efectos de la trazabilidad y control del sello, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-										
Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos. Parágrafo 4. Para efectos de la trazabilidad y control del sello, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- deberá estructurar, consolidar y actualizar la base de datos de pequeños productores tradicionales del subsector de panela a nivel nacional que hayan obtenido el sello, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial. Parágrafo 5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el sello de los pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.	deberá estructurar, consolidar y actualizar la base de datos de pequeños productores tradicionales del subsector de panela a nivel nacional que hayan obtenido el sello, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial. Parágrafo 5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el sello de los pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Parágrafo 6. El sello tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable automáticamente, salvo que se identifiquen incumplimientos mediante los mecanismos de control establecidos.										

<table><tr><td>Artículo 5. Adiciónese parágrafo 7 al artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 7. Los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria, priorizarán el fomento y el fortalecimiento del cultivo de caña de panela, a través de un programa de extensión agropecuaria especializado en dicho cultivo, en aquellos departamentos donde exista producción en microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. La asistencia técnica de dicho programa estará enfocada en: renovación de cultivos, producción agroecológica.</td><td>Artículo 5. Adiciónese parágrafo 7 al artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 7. Los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria, priorizarán el fomento y el fortalecimiento del cultivo de caña de panela, a través de un programa de extensión agropecuaria especializado en dicho cultivo, en aquellos departamentos donde exista producción en microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. La asistencia técnica de dicho programa estará enfocada en: renovación de cultivos, producción agroecológica.</td><td>Se modifica un error de digitación.</td></tr></table>			Artículo 5. Adiciónese parágrafo 7 al artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 7. Los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria, priorizarán el fomento y el fortalecimiento del cultivo de caña de panela, a través de un programa de extensión agropecuaria especializado en dicho cultivo, en aquellos departamentos donde exista producción en microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. La asistencia técnica de dicho programa estará enfocada en: renovación de cultivos, producción agroecológica.	Artículo 5. Adiciónese parágrafo 7 al artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 7. Los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria, priorizarán el fomento y el fortalecimiento del cultivo de caña de panela, a través de un programa de extensión agropecuaria especializado en dicho cultivo, en aquellos departamentos donde exista producción en microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. La asistencia técnica de dicho programa estará enfocada en: renovación de cultivos, producción agroecológica.	Se modifica un error de digitación.	<table><tr><td>orgánica y sustentable, fertilización orgánica, control de manual de malezas, sistema de corte, sistema de riegos, conservación de los recursos naturales y preservación del medio ambiente. El programa deberá ser concertado con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país, teniendo en cuenta las condiciones agroecológicas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones en las que se cultiva la caña panelera.</td><td>orgánica y sustentable, fertilización orgánica, control de manual de malezas, sistema de corte, sistema de riegos, conservación de los recursos naturales y preservación del medio ambiente. El programa deberá ser concertado con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país, teniendo en cuenta las condiciones agroecológicas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones en las que se cultiva la caña panelera.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 6. Programa de fomento y asistencia técnica. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- deberá fortalecer los programas de capacitación con técnicos idóneos y con experiencia en temas cultivo de caña panelera, medidas sanitarias y fitosanitarias, producción, transformación y comercialización de Panela y sus derivados. Se</td><td>Artículo 6. Programa de fomento y asistencia técnica. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- <u>en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural</u> deberá fortalecer los programas de capacitación con técnicos idóneos y con experiencia en temas cultivo de caña panelera, medidas sanitarias y fitosanitarias, producción,</td><td>Se modifica ajustando el texto con la adhesión de un parágrafo con base al concepto del INVIMA: consultar al Ministerio de Salud y Protección Social, así como al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, sobre los contenidos de los programas de capacitación diseñados y establecidos. Indicando además en el artículo 6</td></tr></table>			orgánica y sustentable, fertilización orgánica, control de manual de malezas, sistema de corte, sistema de riegos, conservación de los recursos naturales y preservación del medio ambiente. El programa deberá ser concertado con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país, teniendo en cuenta las condiciones agroecológicas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones en las que se cultiva la caña panelera.	orgánica y sustentable, fertilización orgánica, control de manual de malezas, sistema de corte, sistema de riegos, conservación de los recursos naturales y preservación del medio ambiente. El programa deberá ser concertado con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país, teniendo en cuenta las condiciones agroecológicas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones en las que se cultiva la caña panelera.		Artículo 6. Programa de fomento y asistencia técnica. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- deberá fortalecer los programas de capacitación con técnicos idóneos y con experiencia en temas cultivo de caña panelera, medidas sanitarias y fitosanitarias, producción, transformación y comercialización de Panela y sus derivados. Se	Artículo 6. Programa de fomento y asistencia técnica. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- <u>en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural</u> deberá fortalecer los programas de capacitación con técnicos idóneos y con experiencia en temas cultivo de caña panelera, medidas sanitarias y fitosanitarias, producción,	Se modifica ajustando el texto con la adhesión de un parágrafo con base al concepto del INVIMA: consultar al Ministerio de Salud y Protección Social, así como al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, sobre los contenidos de los programas de capacitación diseñados y establecidos. Indicando además en el artículo 6
Artículo 5. Adiciónese parágrafo 7 al artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 7. Los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria, priorizarán el fomento y el fortalecimiento del cultivo de caña de panela, a través de un programa de extensión agropecuaria especializado en dicho cultivo, en aquellos departamentos donde exista producción en microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. La asistencia técnica de dicho programa estará enfocada en: renovación de cultivos, producción agroecológica.	Artículo 5. Adiciónese parágrafo 7 al artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 7. Los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria, priorizarán el fomento y el fortalecimiento del cultivo de caña de panela, a través de un programa de extensión agropecuaria especializado en dicho cultivo, en aquellos departamentos donde exista producción en microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. La asistencia técnica de dicho programa estará enfocada en: renovación de cultivos, producción agroecológica.	Se modifica un error de digitación.												
orgánica y sustentable, fertilización orgánica, control de manual de malezas, sistema de corte, sistema de riegos, conservación de los recursos naturales y preservación del medio ambiente. El programa deberá ser concertado con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país, teniendo en cuenta las condiciones agroecológicas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones en las que se cultiva la caña panelera.	orgánica y sustentable, fertilización orgánica, control de manual de malezas, sistema de corte, sistema de riegos, conservación de los recursos naturales y preservación del medio ambiente. El programa deberá ser concertado con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país, teniendo en cuenta las condiciones agroecológicas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones en las que se cultiva la caña panelera.													
Artículo 6. Programa de fomento y asistencia técnica. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- deberá fortalecer los programas de capacitación con técnicos idóneos y con experiencia en temas cultivo de caña panelera, medidas sanitarias y fitosanitarias, producción, transformación y comercialización de Panela y sus derivados. Se	Artículo 6. Programa de fomento y asistencia técnica. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- <u>en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural</u> deberá fortalecer los programas de capacitación con técnicos idóneos y con experiencia en temas cultivo de caña panelera, medidas sanitarias y fitosanitarias, producción,	Se modifica ajustando el texto con la adhesión de un parágrafo con base al concepto del INVIMA: consultar al Ministerio de Salud y Protección Social, así como al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, sobre los contenidos de los programas de capacitación diseñados y establecidos. Indicando además en el artículo 6												

<table><tr><td>propenderá para que los programas sean consultados con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de manera que sus técnicas, prácticas y saberes sean incluidas en la formulación de los programas.</td><td>transformación y comercialización de Panela y sus derivados. Se propenderá para que los programas sean consultados con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de manera que sus técnicas, prácticas y saberes sean incluidas en la formulación de los programas. <u>Parágrafo 1°. Se propenderá para que los programas de capacitación sean consultados con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, así como al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, sobre los contenidos de los programas de capacitación diseñados y establecidos según competencia de cada institución.</u> <u>Parágrafo 2°. El INVIMA diseñará e implementará capacitaciones y asistencias para el cumplimiento de la normatividad sanitaria y de inocuidad durante el proceso de transición y apoyo de acuerdo al</u></td><td>las consulta y aprobación de los programas según competencia del Instituto. De igual manera, se adhiere al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con base a la sugerencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</td></tr></table>			propenderá para que los programas sean consultados con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de manera que sus técnicas, prácticas y saberes sean incluidas en la formulación de los programas.	transformación y comercialización de Panela y sus derivados. Se propenderá para que los programas sean consultados con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de manera que sus técnicas, prácticas y saberes sean incluidas en la formulación de los programas. <u>Parágrafo 1°. Se propenderá para que los programas de capacitación sean consultados con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, así como al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, sobre los contenidos de los programas de capacitación diseñados y establecidos según competencia de cada institución.</u> <u>Parágrafo 2°. El INVIMA diseñará e implementará capacitaciones y asistencias para el cumplimiento de la normatividad sanitaria y de inocuidad durante el proceso de transición y apoyo de acuerdo al</u>	las consulta y aprobación de los programas según competencia del Instituto. De igual manera, se adhiere al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con base a la sugerencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.			
propenderá para que los programas sean consultados con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de manera que sus técnicas, prácticas y saberes sean incluidas en la formulación de los programas.	transformación y comercialización de Panela y sus derivados. Se propenderá para que los programas sean consultados con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de manera que sus técnicas, prácticas y saberes sean incluidas en la formulación de los programas. <u>Parágrafo 1°. Se propenderá para que los programas de capacitación sean consultados con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, así como al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, sobre los contenidos de los programas de capacitación diseñados y establecidos según competencia de cada institución.</u> <u>Parágrafo 2°. El INVIMA diseñará e implementará capacitaciones y asistencias para el cumplimiento de la normatividad sanitaria y de inocuidad durante el proceso de transición y apoyo de acuerdo al</u>	las consulta y aprobación de los programas según competencia del Instituto. De igual manera, se adhiere al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con base a la sugerencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.						
<table><tr><td>menor o igual a 25 hectáreas.</td><td>menor o igual a 25 hectáreas.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 8. Control sanitario al pequeño productor de panela. Los órganos de control y vigilancia establecerán, en el término de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, medidas transitorias y de apoyo al pequeño productor para el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos para el desarrollo de la actividad; esto teniendo en consideración la adopción de mecanismos con los cuales se garanticen los principios, la participación, publicidad y transparencia en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</td><td>Artículo 8. Control sanitario al pequeño productor de panela. <u>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social como</u> órganos de control y <u>vigilancia</u> órgano de inspección, vigilancia y control sanitario establecerán, en el término de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, medidas transitorias y de apoyo al pequeño productor para el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos para el desarrollo de la actividad; esto teniendo en consideración la adopción de mecanismos con los cuales se garanticen los principios, la participación, publicidad y transparencia en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</td><td>Se modifica ajustando el texto conforme al concepto del Invima quien propone cambiar órganos de control y vigilancia por "órganos de inspección, vigilancia y control sanitario" y adherir la cabeza del sector que es el Ministerio de Salud y Protección Social.</td></tr></table>			menor o igual a 25 hectáreas.	menor o igual a 25 hectáreas.		Artículo 8. Control sanitario al pequeño productor de panela. Los órganos de control y vigilancia establecerán, en el término de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, medidas transitorias y de apoyo al pequeño productor para el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos para el desarrollo de la actividad; esto teniendo en consideración la adopción de mecanismos con los cuales se garanticen los principios, la participación, publicidad y transparencia en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.	Artículo 8. Control sanitario al pequeño productor de panela. <u>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social como</u> órganos de control y <u>vigilancia</u> órgano de inspección, vigilancia y control sanitario establecerán, en el término de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, medidas transitorias y de apoyo al pequeño productor para el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos para el desarrollo de la actividad; esto teniendo en consideración la adopción de mecanismos con los cuales se garanticen los principios, la participación, publicidad y transparencia en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.	Se modifica ajustando el texto conforme al concepto del Invima quien propone cambiar órganos de control y vigilancia por "órganos de inspección, vigilancia y control sanitario" y adherir la cabeza del sector que es el Ministerio de Salud y Protección Social.
menor o igual a 25 hectáreas.	menor o igual a 25 hectáreas.							
Artículo 8. Control sanitario al pequeño productor de panela. Los órganos de control y vigilancia establecerán, en el término de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, medidas transitorias y de apoyo al pequeño productor para el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos para el desarrollo de la actividad; esto teniendo en consideración la adopción de mecanismos con los cuales se garanticen los principios, la participación, publicidad y transparencia en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.	Artículo 8. Control sanitario al pequeño productor de panela. <u>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social como</u> órganos de control y <u>vigilancia</u> órgano de inspección, vigilancia y control sanitario establecerán, en el término de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, medidas transitorias y de apoyo al pequeño productor para el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos para el desarrollo de la actividad; esto teniendo en consideración la adopción de mecanismos con los cuales se garanticen los principios, la participación, publicidad y transparencia en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.	Se modifica ajustando el texto conforme al concepto del Invima quien propone cambiar órganos de control y vigilancia por "órganos de inspección, vigilancia y control sanitario" y adherir la cabeza del sector que es el Ministerio de Salud y Protección Social.						
<table><tr><td></td><td>artículo 8 de la presente ley. <u>Dichas capacitaciones y asistencias se podrán prolongar conforme a los resultados de seguimiento y evaluación anual.</u></td><td></td></tr><tr><td>Artículo 7. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 31, de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 2. Incorpórese la inscripción de Pequeños Productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1,5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1,5 hectáreas y</td><td>Artículo 7. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 31, de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 2. Incorpórese la inscripción de Pequeños Productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1,5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1,5 hectáreas y</td><td>SIN MODIFICACIÓN</td></tr></table>				artículo 8 de la presente ley. <u>Dichas capacitaciones y asistencias se podrán prolongar conforme a los resultados de seguimiento y evaluación anual.</u>		Artículo 7. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 31, de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 2. Incorpórese la inscripción de Pequeños Productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1,5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1,5 hectáreas y	Artículo 7. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 31, de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 2. Incorpórese la inscripción de Pequeños Productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1,5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1,5 hectáreas y	SIN MODIFICACIÓN
	artículo 8 de la presente ley. <u>Dichas capacitaciones y asistencias se podrán prolongar conforme a los resultados de seguimiento y evaluación anual.</u>							
Artículo 7. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 31, de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 2. Incorpórese la inscripción de Pequeños Productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1,5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1,5 hectáreas y	Artículo 7. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 31, de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 2. Incorpórese la inscripción de Pequeños Productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1,5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1,5 hectáreas y	SIN MODIFICACIÓN						
<table><tr><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Artículo 9. Protección y caracterización de semillas tradicionales de caña panelera. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, desarrollará un programa para la identificación, caracterización, protección y fomento del material vegetal tradicional de caña panelera utilizado en la producción de panela artesanal. Este programa incluirá la caracterización técnica y científica del material vegetal considerado como tradicional, el establecimiento de criterios objetivos para calificar y certificar una semilla como tradicional, la creación de un registro de material vegetal tradicional con trazabilidad territorial, los mecanismos para garantizar su circulación e intercambio entre pequeños productores, el reconocimiento y registro de personas, familias y organizaciones custodias, así como los lineamientos para la protección de las parcelas donde se implementen</td><td>Artículo 9. Protección y caracterización de semillas tradicionales de caña panelera. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, desarrollará un programa para la identificación, caracterización, protección y fomento del material vegetal tradicional de caña panelera utilizado en la producción de panela artesanal. Este programa incluirá la caracterización técnica y científica del material vegetal considerado como tradicional, el establecimiento de criterios objetivos para calificar y certificar una semilla como tradicional, la creación de un registro de material vegetal tradicional con trazabilidad territorial, los mecanismos para garantizar su circulación e intercambio entre pequeños productores, el reconocimiento y registro de personas, familias y organizaciones custodias, así como los lineamientos para la protección de las parcelas donde se implementen</td><td>Se adhiere el número al parágrafo.</td></tr></table>						Artículo 9. Protección y caracterización de semillas tradicionales de caña panelera. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, desarrollará un programa para la identificación, caracterización, protección y fomento del material vegetal tradicional de caña panelera utilizado en la producción de panela artesanal. Este programa incluirá la caracterización técnica y científica del material vegetal considerado como tradicional, el establecimiento de criterios objetivos para calificar y certificar una semilla como tradicional, la creación de un registro de material vegetal tradicional con trazabilidad territorial, los mecanismos para garantizar su circulación e intercambio entre pequeños productores, el reconocimiento y registro de personas, familias y organizaciones custodias, así como los lineamientos para la protección de las parcelas donde se implementen	Artículo 9. Protección y caracterización de semillas tradicionales de caña panelera. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, desarrollará un programa para la identificación, caracterización, protección y fomento del material vegetal tradicional de caña panelera utilizado en la producción de panela artesanal. Este programa incluirá la caracterización técnica y científica del material vegetal considerado como tradicional, el establecimiento de criterios objetivos para calificar y certificar una semilla como tradicional, la creación de un registro de material vegetal tradicional con trazabilidad territorial, los mecanismos para garantizar su circulación e intercambio entre pequeños productores, el reconocimiento y registro de personas, familias y organizaciones custodias, así como los lineamientos para la protección de las parcelas donde se implementen	Se adhiere el número al parágrafo.
Artículo 9. Protección y caracterización de semillas tradicionales de caña panelera. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, desarrollará un programa para la identificación, caracterización, protección y fomento del material vegetal tradicional de caña panelera utilizado en la producción de panela artesanal. Este programa incluirá la caracterización técnica y científica del material vegetal considerado como tradicional, el establecimiento de criterios objetivos para calificar y certificar una semilla como tradicional, la creación de un registro de material vegetal tradicional con trazabilidad territorial, los mecanismos para garantizar su circulación e intercambio entre pequeños productores, el reconocimiento y registro de personas, familias y organizaciones custodias, así como los lineamientos para la protección de las parcelas donde se implementen	Artículo 9. Protección y caracterización de semillas tradicionales de caña panelera. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, desarrollará un programa para la identificación, caracterización, protección y fomento del material vegetal tradicional de caña panelera utilizado en la producción de panela artesanal. Este programa incluirá la caracterización técnica y científica del material vegetal considerado como tradicional, el establecimiento de criterios objetivos para calificar y certificar una semilla como tradicional, la creación de un registro de material vegetal tradicional con trazabilidad territorial, los mecanismos para garantizar su circulación e intercambio entre pequeños productores, el reconocimiento y registro de personas, familias y organizaciones custodias, así como los lineamientos para la protección de las parcelas donde se implementen	Se adhiere el número al parágrafo.						

<table><tr><td>asociación o alianzas público privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</td><td>programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 13. Mecanismos de control al comercio de la panela. Las alcaldías municipales con el apoyo del Gobierno Nacional realizarán estudios orientados a determinar las posibles irregularidades en los pesos y medidas de la panela, al igual que los pagos de la cuota de fomento panelero por kilogramo de panela. Para tal efecto, tendrán en consideración la reglamentación técnica que se exija para la producción y comercialización de dicho producto.</td><td>Artículo 13. Mecanismos de control al comercio de la panela. Las alcaldías municipales con el apoyo del Gobierno Nacional realizarán estudios orientados a determinar las posibles irregularidades en los pesos y medidas de la panela, al igual que los pagos de la cuota de fomento panelero por kilogramo de panela. Para tal efecto, tendrán en consideración la reglamentación técnica que se exija para la producción y comercialización de dicho producto.</td><td>Sin modificación.</td></tr><tr><td>Artículo 14. Fortalecimiento de la comercialización de</td><td>ARTÍCULO 14. Fortalecimiento de la comercialización de</td><td>Se modifica eliminando la competencia del Ministerio de Comercio,</td></tr></table>						asociación o alianzas público privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.	programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.		Artículo 13. Mecanismos de control al comercio de la panela. Las alcaldías municipales con el apoyo del Gobierno Nacional realizarán estudios orientados a determinar las posibles irregularidades en los pesos y medidas de la panela, al igual que los pagos de la cuota de fomento panelero por kilogramo de panela. Para tal efecto, tendrán en consideración la reglamentación técnica que se exija para la producción y comercialización de dicho producto.	Artículo 13. Mecanismos de control al comercio de la panela. Las alcaldías municipales con el apoyo del Gobierno Nacional realizarán estudios orientados a determinar las posibles irregularidades en los pesos y medidas de la panela, al igual que los pagos de la cuota de fomento panelero por kilogramo de panela. Para tal efecto, tendrán en consideración la reglamentación técnica que se exija para la producción y comercialización de dicho producto.	Sin modificación.	Artículo 14. Fortalecimiento de la comercialización de	ARTÍCULO 14. Fortalecimiento de la comercialización de	Se modifica eliminando la competencia del Ministerio de Comercio,			
asociación o alianzas público privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.	programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.																
Artículo 13. Mecanismos de control al comercio de la panela. Las alcaldías municipales con el apoyo del Gobierno Nacional realizarán estudios orientados a determinar las posibles irregularidades en los pesos y medidas de la panela, al igual que los pagos de la cuota de fomento panelero por kilogramo de panela. Para tal efecto, tendrán en consideración la reglamentación técnica que se exija para la producción y comercialización de dicho producto.	Artículo 13. Mecanismos de control al comercio de la panela. Las alcaldías municipales con el apoyo del Gobierno Nacional realizarán estudios orientados a determinar las posibles irregularidades en los pesos y medidas de la panela, al igual que los pagos de la cuota de fomento panelero por kilogramo de panela. Para tal efecto, tendrán en consideración la reglamentación técnica que se exija para la producción y comercialización de dicho producto.	Sin modificación.															
Artículo 14. Fortalecimiento de la comercialización de	ARTÍCULO 14. Fortalecimiento de la comercialización de	Se modifica eliminando la competencia del Ministerio de Comercio,															
<table><tr><td>panela tradicional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Agencia de Desarrollo Rural, liderará la implementación de los centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque de acuerdo con las necesidades de cada localidad. Por su parte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de sus entidades adscritas y vinculadas, apoyará la capacitación en mercadeo para las organizaciones y asociaciones de pequeños productores tradicionales y artesanales de panela y el desarrollo de denominación de origen que generen identidad territorial, y estrategias destinadas a fortalecer el uso en el país en el marco de los programas existentes para productos agrícolas. Parágrafo. La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público-privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto</td><td>panela tradicional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Agencia de Desarrollo Rural, liderará la implementación de los centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque de acuerdo con las necesidades de cada localidad. Por su parte, el el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de sus entidades adscritas y vinculadas; SENA apoyará la capacitación en mercadeo para las organizaciones y asociaciones de pequeños productores tradicionales y artesanales de panela. <u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fomentará</u> y el desarrollo de denominación de origen que generen identidad territorial, y estrategias destinadas a fortalecer el uso en el país en el marco de los programas existentes para productos agrícolas. Parágrafo 1. La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional,</td><td>Industria y Turismo por sugerencia de la misma entidad. Y se adhiere al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Se adhiere la numeración al parágrafo.</td></tr></table>						panela tradicional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Agencia de Desarrollo Rural, liderará la implementación de los centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque de acuerdo con las necesidades de cada localidad. Por su parte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de sus entidades adscritas y vinculadas, apoyará la capacitación en mercadeo para las organizaciones y asociaciones de pequeños productores tradicionales y artesanales de panela y el desarrollo de denominación de origen que generen identidad territorial, y estrategias destinadas a fortalecer el uso en el país en el marco de los programas existentes para productos agrícolas. Parágrafo. La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público-privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto	panela tradicional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Agencia de Desarrollo Rural, liderará la implementación de los centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque de acuerdo con las necesidades de cada localidad. Por su parte, el el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de sus entidades adscritas y vinculadas; SENA apoyará la capacitación en mercadeo para las organizaciones y asociaciones de pequeños productores tradicionales y artesanales de panela. <u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fomentará</u> y el desarrollo de denominación de origen que generen identidad territorial, y estrategias destinadas a fortalecer el uso en el país en el marco de los programas existentes para productos agrícolas. Parágrafo 1. La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional,	Industria y Turismo por sugerencia de la misma entidad. Y se adhiere al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Se adhiere la numeración al parágrafo.									
panela tradicional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Agencia de Desarrollo Rural, liderará la implementación de los centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque de acuerdo con las necesidades de cada localidad. Por su parte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de sus entidades adscritas y vinculadas, apoyará la capacitación en mercadeo para las organizaciones y asociaciones de pequeños productores tradicionales y artesanales de panela y el desarrollo de denominación de origen que generen identidad territorial, y estrategias destinadas a fortalecer el uso en el país en el marco de los programas existentes para productos agrícolas. Parágrafo. La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público-privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto	panela tradicional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Agencia de Desarrollo Rural, liderará la implementación de los centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque de acuerdo con las necesidades de cada localidad. Por su parte, el el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de sus entidades adscritas y vinculadas; SENA apoyará la capacitación en mercadeo para las organizaciones y asociaciones de pequeños productores tradicionales y artesanales de panela. <u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fomentará</u> y el desarrollo de denominación de origen que generen identidad territorial, y estrategias destinadas a fortalecer el uso en el país en el marco de los programas existentes para productos agrícolas. Parágrafo 1. La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional,	Industria y Turismo por sugerencia de la misma entidad. Y se adhiere al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Se adhiere la numeración al parágrafo.															
<table><tr><td>General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</td><td>esquemas de asociación o alianzas público-privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 15. La comercialización de cualquier producto, que en su publicidad manifieste que contiene panela o infiera que contiene panela, deberá expresar el % de su composición en la ficha técnica y en rotulado del empaque, ocupando en este al menos de 1/10 del área frontal y empleando de forma estándar la siguiente expresión: "Contiene % porcentaje de panela en la composición", de manera que el consumidor se informe y en conjunto con la expresión de la lista de ingredientes, sobre la composición real del producto y con ello su decisión informada para la compra.</td><td>Artículo 15. La comercialización de cualquier producto, que en su publicidad manifieste que contiene panela o infiera que contiene panela, deberá expresar el % de su composición en la ficha técnica y en rotulado del empaque, ocupando en este al menos de 1/10 del área frontal y empleando de forma estándar la siguiente expresión: "Contiene % porcentaje de panela en la composición", de manera que el consumidor se informe y en conjunto con la expresión de la lista de ingredientes, sobre la composición real del producto y con ello su decisión informada para la compra.</td><td>Se modifica con base al ajuste del INVIMA frente a la leyenda: "contiene % de panela en composición", no eliminar la lista de ingredientes.</td></tr></table>						General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.	esquemas de asociación o alianzas público-privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.		Artículo 15. La comercialización de cualquier producto, que en su publicidad manifieste que contiene panela o infiera que contiene panela, deberá expresar el % de su composición en la ficha técnica y en rotulado del empaque, ocupando en este al menos de 1/10 del área frontal y empleando de forma estándar la siguiente expresión: "Contiene % porcentaje de panela en la composición", de manera que el consumidor se informe y en conjunto con la expresión de la lista de ingredientes, sobre la composición real del producto y con ello su decisión informada para la compra.	Artículo 15. La comercialización de cualquier producto, que en su publicidad manifieste que contiene panela o infiera que contiene panela, deberá expresar el % de su composición en la ficha técnica y en rotulado del empaque, ocupando en este al menos de 1/10 del área frontal y empleando de forma estándar la siguiente expresión: "Contiene % porcentaje de panela en la composición", de manera que el consumidor se informe y en conjunto con la expresión de la lista de ingredientes, sobre la composición real del producto y con ello su decisión informada para la compra.	Se modifica con base al ajuste del INVIMA frente a la leyenda: "contiene % de panela en composición", no eliminar la lista de ingredientes.	<table><tr><td>Artículo 16. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así: Artículo 5. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, y compuesta por tres (3) representantes de dicho Ministerio, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, tres (3) delegados de pequeños productores tradicionales del sector de la panela, tres (3) delegados de los pequeños productores del sector de la panela que pertenecen a la Organización Nacional de Pequeños productores del sector de la panela, dos (2) delegados</td><td>Artículo 16. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así: Artículo 5. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, y compuesta por tres (3) representantes de dicho Ministerio, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, tres (3) delegados de pequeños productores tradicionales del sector de la panela, tres (3) delegados de los pequeños productores del sector de la panela que pertenecen a la Organización Nacional de Pequeños productores del sector de la panela, dos (2) delegados</td><td>SIN MODIFICACIÓN</td></tr></table>			Artículo 16. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así: Artículo 5. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, y compuesta por tres (3) representantes de dicho Ministerio, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, tres (3) delegados de pequeños productores tradicionales del sector de la panela, tres (3) delegados de los pequeños productores del sector de la panela que pertenecen a la Organización Nacional de Pequeños productores del sector de la panela, dos (2) delegados	Artículo 16. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así: Artículo 5. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, y compuesta por tres (3) representantes de dicho Ministerio, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, tres (3) delegados de pequeños productores tradicionales del sector de la panela, tres (3) delegados de los pequeños productores del sector de la panela que pertenecen a la Organización Nacional de Pequeños productores del sector de la panela, dos (2) delegados	SIN MODIFICACIÓN
General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.	esquemas de asociación o alianzas público-privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.																
Artículo 15. La comercialización de cualquier producto, que en su publicidad manifieste que contiene panela o infiera que contiene panela, deberá expresar el % de su composición en la ficha técnica y en rotulado del empaque, ocupando en este al menos de 1/10 del área frontal y empleando de forma estándar la siguiente expresión: "Contiene % porcentaje de panela en la composición", de manera que el consumidor se informe y en conjunto con la expresión de la lista de ingredientes, sobre la composición real del producto y con ello su decisión informada para la compra.	Artículo 15. La comercialización de cualquier producto, que en su publicidad manifieste que contiene panela o infiera que contiene panela, deberá expresar el % de su composición en la ficha técnica y en rotulado del empaque, ocupando en este al menos de 1/10 del área frontal y empleando de forma estándar la siguiente expresión: "Contiene % porcentaje de panela en la composición", de manera que el consumidor se informe y en conjunto con la expresión de la lista de ingredientes, sobre la composición real del producto y con ello su decisión informada para la compra.	Se modifica con base al ajuste del INVIMA frente a la leyenda: "contiene % de panela en composición", no eliminar la lista de ingredientes.															
Artículo 16. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así: Artículo 5. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, y compuesta por tres (3) representantes de dicho Ministerio, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, tres (3) delegados de pequeños productores tradicionales del sector de la panela, tres (3) delegados de los pequeños productores del sector de la panela que pertenecen a la Organización Nacional de Pequeños productores del sector de la panela, dos (2) delegados	Artículo 16. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así: Artículo 5. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, y compuesta por tres (3) representantes de dicho Ministerio, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, tres (3) delegados de pequeños productores tradicionales del sector de la panela, tres (3) delegados de los pequeños productores del sector de la panela que pertenecen a la Organización Nacional de Pequeños productores del sector de la panela, dos (2) delegados	SIN MODIFICACIÓN															

de los mayores productores del sector de la panela que estén a paz y salvo en el pago de la cuota de fomento panelero y un (1) delegado de los productores exportadores de Panela.	de los mayores productores del sector de la panela que estén a paz y salvo en el pago de la cuota de fomento panelero y un (1) delegado de los productores exportadores de Panela.		Artículo 18. Adiciónese el parágrafo 5 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así: Parágrafo 5. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán beneficiarios de ningún mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.	Artículo 18. Adiciónese el parágrafo 5 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así: Parágrafo 5. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán beneficiarios de ningún mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.	SIN MODIFICACIÓN
Artículo 17. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así: Parágrafo 1°. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes, quienes tendrán voz pero no voto y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. El Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.	Artículo 17. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así: Parágrafo 1°. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes, quienes tendrán voz pero no voto y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. El Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.	SIN MODIFICACIÓN	Artículo 19. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 8° de la Ley 2227 de 2022, así: Parágrafo 2. El administrador del Fondo garantizará el registro de todos los pequeños productores del sector panelero en el Sistema de Información Panelera -SIPA-. Incluyendo las organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma	Artículo 19. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 8° de la Ley 2227 de 2022, así: Parágrafo 2. El administrador del Fondo garantizará el registro de todos los pequeños productores del sector panelero en el Sistema de Información Panelera -SIPA-. Incluyendo las organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma	SIN MODIFICACIÓN
individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean igual o menor a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas y los censados por el DANE.	individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean igual o menor a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas y los censados por el DANE.		productores del sector de la panela, a través de las herramientas tecnológicas de la información y comunicación.	productores del sector de la panela, a través de las herramientas tecnológicas de la información y comunicación.	
Artículo 20. Campañas de publicidad. El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá campañas de publicidad de manera periódica para posicionar el sello de producción tradicional, artesanal y ancestral de los pequeños productores de panela beneficiarios de la presente ley. Parágrafo. El Estado publicará la información relativa al sello, precios y mercados de los pequeños	Artículo 20. Campañas de publicidad. El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá campañas de publicidad de manera periódica para posicionar el sello de producción tradicional, artesanal y ancestral de los pequeños productores de panela beneficiarios de la presente ley. Parágrafo 1. El Estado publicará la información relativa al sello, precios y mercados de los pequeños	SIN MODIFICACIÓN	Artículo 21. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 7 de la ley 2046 de 2020, el cual quedará así: Parágrafo 3. Se adelantarán estrategias para que se promueva la participación y elección de los pequeños productores tradicionales y artesanales de panela en los procesos de contratación pública.	Artículo 21. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 7 de la ley 2046 de 2020, el cual quedará así: Parágrafo 3. Se adelantarán estrategias para que se promueva la participación y elección de los pequeños productores tradicionales y artesanales de panela en los procesos de contratación pública.	SIN MODIFICACIÓN
			Artículo 22. Adiciónese el numeral octavo, al artículo 8 de la Ley 40 de 1990, así: 8. Actividades de investigación y extensión vinculadas con: transformación y productos de valor agregado, desarrollo e	Artículo 22. Adiciónese el numeral octavo, al artículo 8 de la Ley 40 de 1990, así: 8. Actividades de investigación y extensión vinculadas con: transformación y productos de valor agregado, desarrollo e	SIN MODIFICACIÓN

innovación de productos a partir de jugo de caña, miel de caña o panela provenientes de trapiches paneleros de pequeños productores tradicionales de panela.	innovación de productos a partir de jugo de caña, miel de caña o panela provenientes de trapiches paneleros de pequeños productores tradicionales de panela.		residuales por ser factores de mayor riesgo en la producción, para el aseguramiento del producto para el consumo final.		
Artículo 23. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario –CNCA definirá en apoyo a los pequeños productores de bajos ingresos y pequeños productores tradicionales y artesanales de panela para la construcción de nuevos trapiches, el mejoramiento de trapiches paneleros y la tecnificación de los trapiches paneleros considerando como requisito de aval al desembolso.	Artículo 23. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario –CNCA definirá líneas de crédito especiales en apoyo a los pequeños productores de bajos ingresos y pequeños productores tradicionales y artesanales de panela para la construcción de nuevos trapiches, el mejoramiento de trapiches paneleros y la tecnificación de los trapiches paneleros, considerando como requisito de aval al desembolso de <u>recursos, que el beneficiario priorice las inversiones en las áreas de: moldeo, empaque, almacenamiento y unidades sanitarias de la infraestructura, así como el acceso de plantas de tratamiento de agua potable y aguas</u>	Se adhiere modificación con base a la sugerencia de FINAGRO.	Artículo 24. Promoción internacional de la panela tradicional. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de PROCOLOMBIA, o quien haga sus veces, promoverá la panela de producción tradicional en las ruedas de negocio con fines de exportación, brindará información sobre oportunidades comerciales y ofrecerá programas de formación y adecuación de oferta exportable a los pequeños productores de panela que cumplan con los requisitos y estándares internacionales de calidad. Parágrafo. La participación en ruedas de negocio y programas de exportación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos sanitarios y de calidad exigidos por los mercados	Artículo 24. Promoción internacional de la panela tradicional. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de ProColombia y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá la <u>panela y sus derivados en mercados internacionales,</u> mediante programas de promoción comercial, asistencia técnica, acceso a crédito y tecnología, y <u>adecuación de oferta exportable para pequeños productores que cumplan o estén en proceso de cumplir los estándares internacionales de calidad e inocuidad.</u> Parágrafo 1 La participación estará sujeta al acompañamiento técnico del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Instituto Nacional de	Se adhiere a las entidades que tendrían competencia en el proceso con base al concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien sugiere, "Articulación interinstitucional insuficiente: Además del ICA, deben incluirse el INVIMA (inocuidad alimentaria), ONAC / ICONTEC (calidad y certificación) y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (asistencia técnica y extensión rural), para garantizar la admisibilidad sanitaria y técnica en mercados internacionales."
internacionales, para lo cual se deberá contar con el acompañamiento previo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y demás entidades competentes en materia de admisibilidad.	Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y demás entidades competentes en materia de admisibilidad internacional.		Artículo 25. Ruta de para la Formalización del Sector Panelero. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como cabeza del sector, diseñará e implementará una ruta gradual para la formalización de las unidades productivas del sector panelero, en coordinación con las entidades competentes en cada dimensión de la formalización. Esta ruta tendrá como objetivo fortalecer las capacidades empresariales, productivas y comerciales de los productores paneleros para facilitar su acceso a los beneficios de la formalidad. Parágrafo 1. La ruta comprenderá las dimensiones de formalización empresarial relacionadas con el registro y operación formal de la unidad productiva, el cumplimiento progresivo de obligaciones laborales, la implementación de estándares de calidad e inocuidad, el cumplimiento de normativa ambiental aplicable y el desarrollo de	Artículo 25. Ruta de para la Formalización del Sector Panelero. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como cabeza del sector diseñará e implementará una ruta gradual para la formalización de las unidades productivas del sector panelero, en coordinación con las entidades competentes en cada dimensión de la formalización. Esta ruta tendrá como objetivo fortalecer las capacidades empresariales, productivas y comerciales de los productores paneleros para facilitar su acceso a los beneficios de la formalidad. Parágrafo 1. La ruta comprenderá las dimensiones de formalización empresarial relacionadas con el registro y operación formal de la unidad productiva, el cumplimiento progresivo de obligaciones laborales, la implementación de estándares de calidad e inocuidad, el cumplimiento de normativa ambiental aplicable y el desarrollo de	SIN MODIFICACIÓN

capacidades para acceso a mercados, entre otros aspectos que determine la autoridad competente. Parágrafo 2. El proceso de formalización podrá incluir beneficios e incentivos definidos por las autoridades competentes, según la gradualidad en el cumplimiento de requisitos y la capacidad económica de las unidades productivas. Los beneficios específicos y sus condiciones serán reglamentados por el Gobierno Nacional.	capacidades para acceso a mercados, entre otros aspectos que determine la autoridad competente. Parágrafo 2. El proceso de formalización podrá incluir beneficios e incentivos definidos por las autoridades competentes, según la gradualidad en el cumplimiento de requisitos y la capacidad económica de las unidades productivas. Los beneficios específicos y sus condiciones serán reglamentados por el Gobierno Nacional.	
ARTÍCULO NUEVO. Los programas de	ARTÍCULO NUEVO. Artículo 26. Los	Se modifica la numeración.

alimentación escolar, los restaurantes escolares, los hogares comunitarios, recibirán la orientación por parte del Ministerio de Agricultura y el ICBF, para incorporar dentro del consumo y utilización la panela.	programas de alimentación escolar, los restaurantes escolares, los hogares comunitarios, recibirán la orientación por parte del Ministerio de Agricultura y el ICBF, para incorporar dentro del consumo y utilización la panela.	
ARTÍCULO NUEVO. El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá elaborar y fortalecer las estrategias y planes de acción orientados a incentivar la participación de las y los jóvenes en la pequeña producción tradicional de panela, como un mecanismo para garantizar la continuidad de esta actividad, preservar los saberes y prácticas artesanales y ancestrales, y generar oportunidades sostenibles para la juventud rural.	ARTÍCULO NUEVO. Artículo 27. El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá elaborar y fortalecer las estrategias y planes de acción orientados a incentivar la participación de las y los jóvenes en la pequeña producción tradicional de panela, como un mecanismo para garantizar la continuidad de esta actividad, preservar los saberes y prácticas artesanales y ancestrales, y generar oportunidades sostenibles para la juventud rural.	Se modifica número de artículo para darle continuidad al texto.

ARTÍCULO NUEVO. Protección de conocimientos artesanales y ancestrales en la producción de panela. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reconocerá, protegerá y fomentará los conocimientos, prácticas y técnicas artesanales y ancestrales asociados a la pequeña producción tradicional de panela, como parte del legado cultural y nutricional de las comunidades campesinas. Estos saberes y conocimientos no podrán ser objeto de apropiación indebida para efectos de registro o patentamiento por parte de terceros.	ARTÍCULO 28. Protección de conocimientos artesanales y ancestrales en la producción de panela. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reconocerá, protegerá y fomentará los conocimientos, prácticas y técnicas artesanales y ancestrales asociados a la pequeña producción tradicional de panela, como parte del legado cultural y nutricional de las comunidades campesinas. Estos saberes y conocimientos no podrán ser objeto de apropiación indebida para efectos de registro o patentamiento por parte de terceros.	Se modifica número de artículo para darle continuidad al texto.
ARTÍCULO NUEVO. Declárase la producción tradicional de panela como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en virtud de su valor ancestral, agroecológico, alimentario y de arraigo territorial. Parágrafo. El Ministerio de Cultura deberá adelantar las gestiones necesarias para su inscripción en el	ARTÍCULO NUEVO. Artículo 29. Declárase la producción tradicional de panela como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en virtud de su valor ancestral, agroecológico, alimentario y de arraigo territorial. Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura deberá	Se modifica número de artículo para darle continuidad al texto.

inventario del patrimonio cultural colombiano, e impulsar planes especiales de salvaguardia en coordinación con las comunidades productoras.	adelantar las gestiones necesarias para su inscripción en el inventario del patrimonio cultural colombiano, e impulsar planes especiales de salvaguardia en coordinación con las comunidades productoras.	
ARTÍCULO NUEVO. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, establecerá un régimen diferencial de registro sanitario para los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados, conforme al enfoque de economía campesina, familiar y comunitaria. Parágrafo 1º. Este régimen considerará medidas de flexibilización técnica, inspección educativa y tiempos reducidos de trámite, sin perjuicio de los estándares de inocuidad alimentaria. Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación respectiva en un plazo no mayor a seis (6) meses	ARTÍCULO NUEVO. Artículo 30. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, establecerá un régimen diferencial de registro sanitario para los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados, conforme al enfoque de economía campesina, familiar, étnica y comunitaria. Parágrafo 1º. Este régimen considerará medidas de flexibilización técnica, inspección educativa y tiempos reducidos de trámite, sin perjuicio de los estándares de inocuidad alimentaria. Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación respectiva en un plazo no mayor a seis (6) meses	

contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.			progresivamente en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la ley.	
ARTÍCULO NUEVO. Las entidades del Estado que desarrollen programas de compras públicas de alimentos deberán reservar un mínimo del 10% de la demanda de endulzantes o productos alimenticios con azúcares naturales para abastecerse mediante la adquisición de panela producida por pequeños productores certificados con el sello de producción tradicional. Parágrafo. Esta disposición se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios y de calidad, y se implementará progresivamente en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la ley.	ARTÍCULO NUEVO. Artículo 31. Las entidades del Estado que desarrollen programas de compras públicas de alimentos deberán reservar un mínimo del 10% de la demanda de endulzantes o productos alimenticios con azúcares naturales para abastecerse mediante la adquisición de panela producida por pequeños productores certificados con el sello de producción tradicional. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. Parágrafo 1°. Esta disposición se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios y de calidad, y se implementará	Se modifica con base al nombre del sello dispuesto en la presente ley. De igual manera, se modifica número de artículo para darle continuidad al texto.	ARTÍCULO NUEVO. Créase el Fondo de Fomento a la innovación Panelera -FFIP, como un instrumento financiero adscrito al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural, con el objeto de promover la investigación, desarrollo e innovación tecnológica para la producción tradicional de panela. los recursos del fondo serán destinados a: 1. proyectos de investigación aplicada sobre métodos de producción agroecológica de caña panelera. 2. Desarrollo de prototipos y tecnologías de bajo costo para trapiches comunitarios. 3. Fomento a iniciativas productivas innovadoras, lideradas por jóvenes y mujeres rurales. 4. Adaptación de procesos que mejoren	ARTÍCULO NUEVO. Artículo 32. Créase el Fondo de Fomento a la innovación Panelera -FFIP, como un instrumento financiero adscrito al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural <u>en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación</u> con el objeto de promover la investigación, desarrollo e innovación tecnológica para la producción tradicional de panela. Los recursos del fondo serán destinados a: 5. proyectos de investigación aplicada sobre métodos de producción agroecológica de caña panelera. 6. Desarrollo de prototipos y tecnologías de bajo costo para trapiches comunitarios. 7. Fomento a iniciativas productivas innovadoras, lideradas	Se modifica número de artículo para darle continuidad al texto. Se adhiere al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación con base al concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
el cumplimiento de estándares sanitarios sin desnaturalizar la tradición panelera. Parágrafo. El Fondo podrá recibir recursos del Presupuesto General de la Nación, cooperación internacional, regalías, alianzas público-privadas y aportes voluntarios del sector privado.	por jóvenes y mujeres rurales. 8. Adaptación de procesos que mejoren el cumplimiento de estándares sanitarios sin desnaturalizar la tradición panelera. Parágrafo 1°. El Fondo podrá recibir recursos del Presupuesto General de la Nación, cooperación internacional, regalías, alianzas público-privadas y aportes voluntarios del sector privado.		la ley y los alcances logrados con las mismas. Parágrafo 1°. El informe del que trata este artículo será expuesto en sesión formal de las Comisiones Quintas Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes respectivamente.	la ley y los alcances logrados con las mismas. Parágrafo 1°. El informe del que trata este artículo será expuesto en sesión formal de las Comisiones Quintas Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes respectivamente.	
ARTÍCULO NUEVO. Seguimiento y evaluación. El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la eficacia de las medidas de las que trata la presente ley. Así mismo, corresponderá a las entidades públicas con competencias en la implementación de esta ley, rendir un informe anual publicado en las páginas oficiales de las entidades, sobre las acciones para proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, y demás acciones de las que trata	ARTÍCULO NUEVO. Artículo 33. Seguimiento y evaluación. El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la eficacia de las medidas de las que trata la presente ley. Así mismo, corresponderá a las entidades públicas con competencias en la implementación de esta ley, rendir un informe anual publicado en las páginas oficiales de las entidades, sobre las acciones para proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, y demás acciones de las que trata	SIN MODIFICACIONES Se modifica número de artículo para darle continuidad al texto.	Artículo Nuevo. Precio mínimo garantizado. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela, establecerá mecanismos para garantizar un precio mínimo justo para los pequeños productores tradicionales de panela, el cual se calculará considerando los costos de producción el índice de precios al productor y un margen de rentabilidad básico. Este precio mínimo será revisado y actualizado semestralmente. Parágrafo. El precio mínimo garantizado se aplicará exclusivamente a las transacciones realizadas por los beneficiarios definidos en el artículo 2 de la presente ley.	Artículo Nuevo. Precio mínimo garantizado. Artículo 34. Precio mínimo garantizado. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela, establecerá mecanismos para garantizar un precio mínimo justo para los pequeños productores tradicionales de panela, el cual se calculará considerando los costos de producción el índice de precios al productor y un margen de rentabilidad básico. Este precio mínimo será revisado y actualizado semestralmente. Parágrafo 1°. El precio mínimo garantizado se aplicará exclusivamente a las transacciones realizadas por los beneficiarios definidos en el artículo 2 de la	SIN MODIFICACIONES Se modifica número de artículo para darle continuidad al texto.

	presente ley.	
Artículo 26. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. La vigencia y las disposiciones contenidas en la ley 2005 de 2019 no se verán afectadas por la presente ley.	Artículo 26 35. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. La vigencia y las disposiciones contenidas en la ley 2005 de 2019 no se verán afectadas por la presente ley.	Se modifica número de artículo para darle continuidad al texto.

De los Honorables Senadores y Senadora.



Pablo Catatumbo Torres Victoria
Senador de la República
Partido Comunes



Catalina del Socorro Pérez Pérez
Senadora de la República
Partido Pacto Histórico



Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República

6.1. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República **DAR PRIMER DEBATE** al PROYECTO DE LEY NO. 230 DE 2025 SENADO – 176 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA” de conformidad con el texto aprobado por la Comisión Quinta de Cámara y Plenaria de Cámara en primer y segundo debate, el cual surte para primer debate en Comisión Quinta de Senado y se traduce a continuación.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 230 DE 2025 SENADO – 176 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a esta modalidad de producción.

Artículo 2. Beneficiarios. Pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, popular, comunitaria y asociativa en su condición de campesinos, campesinas y pueblos étnicos, microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean iguales o menores a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas.

Para el desarrollo y acceso a las medidas y estrategias de las que trata la presente

ley se procurará la paridad de género.

Parágrafo 1. Se establecerá un enfoque diferencial para las mujeres rurales productoras de panela, garantizando su priorización en la implementación de los beneficios y programas establecidos en la presente ley, en consonancia con lo establecido en la Ley 731 de 2002 y Ley 2462 de 2025 *“por medio de la cual se modifica la ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca; y se dictan otras disposiciones.*

Parágrafo 2. Para acreditar la condición de pequeño productor tradicional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), definirá los criterios objetivos y el procedimiento de certificación, el cual deberá ser simple, gratuito y preferiblemente autodeclaratorio.

Artículo 3. Adiciónese el parágrafo tercero al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así:

Parágrafo 3. Para efectos de la protección, fomento, y fortalecimiento del cultivo de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos:
Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1,5 h.a. pequeño productor tradicional mayor a 1,5 menor e igual a 25 h. a). Lo anterior, de acuerdo con los criterios metodológicos para determinar el Plan de Ordenamiento de la producción de la caña de azúcar para la producción de panela de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA- en zonas relativamente homogéneas y bajo cualquier modalidad de uso, tenencia o propiedad sobre la tierra.

Artículo 4. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá, reglamentará y otorgará un sello a la pequeña producción tradicional, artesanal y ancestral de panela, previa verificación del cumplimiento de los estándares de calidad e inocuidad establecidos. Este sello actuará como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, individual, familiar, vecinal y popular, comunitaria y los pueblos étnicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados.
El sello se otorgará a aquellos productores que se mencionan en el artículo 2 de la presente Ley y que cumplan con las características y requisitos mínimos de calidad definidos en la reglamentación.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá gestionar las actuaciones administrativas necesarias para proteger dicho sello, reconociéndolo como un signo distintivo bajo el marco de la Decisión Andina 486 de 2000.

Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el ICONTEC y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, establecerá los criterios técnicos, características y procesos de verificación necesarios para la obtención y mantenimiento del sello.

Parágrafo 2. La responsabilidad del etiquetado y uso apropiado del sello recaerá sobre el productor. Asimismo, la comercialización será liderada por la Agencia de Desarrollo Rural y apoyada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las competencias asignadas a las alcaldías y gobernaciones en los artículos 11 y 13 de la Ley 2005 de 2019, la Agencia de Desarrollo Rural, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias, fomentará la comercialización y el desarrollo de canales de distribución de productos tradicionales de panela que cuenten con el sello, derivados de la Economía Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos.

Parágrafo 4. Para efectos de la trazabilidad y control del sello, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- deberá estructurar, consolidar y actualizar la base de datos de pequeños productores tradicionales del subsector de panela a nivel nacional que hayan obtenido el sello, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial.

Parágrafo 5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el sello de los pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 6. El sello tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable automáticamente, salvo que se identifiquen incumplimientos mediante los mecanismos de control establecidos.

Artículo 5. Adiciónese parágrafo 7 al artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 7. Los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria, priorizarán el fomento y el fortalecimiento del cultivo de caña de panela, a través de un programa de extensión agropecuaria especializado en dicho cultivo, en aquellos departamentos donde exista producción en microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 15 hectáreas,

pequeña producción tradicional mayor a 1,5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. La asistencia técnica de dicho programa estará enfocada en: renovación de cultivos, producción agroecológica, orgánica y sustentable, fertilización orgánica, control manual de malezas, sistema de corte, sistema de riegos, conservación de los recursos naturales y preservación del medio ambiente. El programa deberá ser concertado con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país, teniendo en cuenta las condiciones agroecológicas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones en las que se cultiva la caña panelera. Artículo 6. Programa de fomento y asistencia técnica. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural deberá fortalecer los programas de capacitación con técnicos idóneos y con experiencia en temas cultivo de caña panelera, medidas sanitarias y fitosanitarias, producción, transformación y comercialización de Panela y sus derivados. Se propenderá para que los programas sean consultados con organizaciones y saberes paneleros existentes en el país de manera que sus técnicas, prácticas y saberes sean incluidas en la formulación de los programas. Parágrafo 1º. Se propenderá para que los programas de capacitación sean consultados con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, así como al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, sobre los contenidos de los programas de capacitación diseñados y establecidos según competencia de cada institución. Parágrafo 2º. El INVIMA diseñará e implementará capacitaciones y asistencias para el cumplimiento de la normatividad sanitaria y de inocuidad durante el proceso de transición y apoyo de acuerdo al artículo 8 de la presente ley. Dichas capacitaciones y asistencias se podrán prolongar conforme a los resultados de seguimiento y evaluación anual. Artículo 7. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 31, de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 2. Incorpórese la inscripción de Pequeños Productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1,5 hectáreas,	pequeña producción tradicional mayor a 1,5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. Artículo 8. Control sanitario al pequeño productor de panela. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección social como órgano de inspección, vigilancia y control sanitario establecerán, en el término de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, medidas transitorias y de apoyo al pequeño productor para el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos para el desarrollo de la actividad; esto teniendo en consideración la adopción de mecanismos con los cuales se garanticen los principios, la participación, publicidad y transparencia en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 9. Protección y caracterización de semillas tradicionales de caña panelera. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, desarrollará un programa para la identificación, caracterización, protección y fomento del material vegetal tradicional de caña panelera utilizado en la producción de panela artesanal. Este programa incluirá la caracterización técnica y científica del material vegetal considerado como tradicional, el establecimiento de criterios objetivos para calificar y certificar una semilla como tradicional, la creación de un registro de material vegetal tradicional con trazabilidad territorial, los mecanismos para garantizar su circulación e intercambio entre pequeños productores, el reconocimiento y registro de personas, familias y organizaciones custodias, así como los lineamientos para la protección de las parcelas donde se implementen plantaciones con este tipo de material vegetal. Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará este programa en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, incluyendo un análisis del impacto sobre el comercio y la competitividad del sector. Artículo 10. Fomento de la asociatividad y el cooperativismo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección social en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), creará de manera concertada con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país y la Superintendencia de Economía Solidaria, un programa de formación y capacitación sobre asociatividad y cooperativismo acorde a la territorialidad de la actividad productiva. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el INVIMA se encargarán de la implementación del programa en coordinación con las entidades mencionadas.
Parágrafo 1. El programa deberá articularse con las estrategias y políticas existentes para el fomento de la asociatividad rural, evitando la duplicidad de esfuerzos y recursos, y aprovechando la experiencia y capacidad instalada de las entidades competentes en la materia. Artículo 11. Formación y capacitación sanitaria. El Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA- y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- diseñarán, de manera concertada con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país un programa de formación y capacitación para pequeños productores tradicionales del sector de la panela, para el cumplimiento de los requerimientos sanitarios dentro de los 6 (meses) siguientes a la promulgación de la presente Ley. Artículo 12. Infraestructura para la pequeña producción de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará un programa de adecuación, mejoramiento y construcción de infraestructura para la pequeña producción tradicional de panela que incorpore el componente sanitario y de buenas prácticas de manufactura descritas en la legislación vigente aplicable. Este programa atenderá a grupos familiares vecinales con periferia de producción por municipio e incluirá: técnicas y tecnologías de pequeña y mediana escala para construcciones, hornos, maquinaria, equipamiento, sistemas de riego, tratamiento de agua potable y residual, moldeo, empaque, almacenamiento, y unidades sanitarias. El programa promoverá especialmente la utilización de energías alternativas renovables como energía solar, biodigestores, microgeneradores de energía eléctrica, energía eólica y equipos de extracción eficientes, sin perjuicio de incorporar otros avances técnicos y tecnológicos. Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como entidad responsable del programa, coordinará con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía los aspectos técnicos que correspondan a sus competencias. Las entidades territoriales donde se desarrolle la actividad panelera participarán en la implementación del programa según sus capacidades y competencias. Parágrafo 2. La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Artículo 13. Mecanismos de control al comercio de la panela. Las alcaldías municipales con el apoyo del Gobierno Nacional realizarán estudios orientados a determinar las posibles irregularidades en los pesos y medidas de la panela, al igual que los pagos de la cuota de fomento panelero por kilogramo de panela. Para tal efecto, tendrán en consideración la reglamentación técnica que se exija para la producción y comercialización de dicho producto. ARTÍCULO 14. Fortalecimiento de la comercialización de panela tradicional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Agencia de Desarrollo Rural, liderará la implementación de los centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque de acuerdo con las necesidades de cada localidad. Por su parte, el SENA apoyará la capacitación en mercadeo para las organizaciones y asociaciones de pequeños productores tradicionales y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fomentará el desarrollo de denominación de origen que generen identidad territorial, y estrategias destinadas a fortalecer el uso en el país en el marco de los programas existentes para productos agrícolas. Parágrafo 1. La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público-privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Artículo 15. La comercialización de cualquier producto, que en su publicidad manifieste que contiene panela o infiera que contiene panela, deberá expresar el % de su composición en la ficha técnica y en rotulado del empaque, ocupando en este al menos de 1/10 del área frontal y empleando de forma estándar la siguiente expresión: "Contiene % de panela en la composición", de manera que el consumidor se informe y en conjunto con la expresión de la lista de ingredientes, sobre la composición real del producto y con ello su decisión informada para la compra. Artículo 16. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así: Artículo 5. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, y compuesta por tres (3) representantes de dicho Ministerio, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, tres (3) delegados de pequeños productores tradicionales del sector de la panela, tres (3) delegados de los pequeños productores del sector de la panela que pertenecen a la Organización Nacional de Pequeños productores del sector de la panela, dos

(2) delegados de los mayores productores del sector de la panela que estén a paz y salvo en el pago de la cuota de fomento panelero y un (1) delegado de los productores exportadores de Panela. Artículo 17. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así: Parágrafo 1°. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes, quienes tendrán voz pero no voto y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. El Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido. Artículo 18. Adiciónese el parágrafo 5 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así: Parágrafo 5. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán beneficiarios de ningún mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela. Artículo 19. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 8° de la Ley 2227 de 2022, así: Parágrafo 2. El administrador del Fondo garantizará el registro de todos los pequeños productores del sector panelero en el Sistema de Información Panelera -SIPA-. Incluyendo las organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean igual o menor a 15 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 15 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas y los censados por el DANE. Artículo 20. Campañas de publicidad. El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá campañas de publicidad de manera periódica para posicionar el sello de producción tradicional, artesanal y ancestral de los pequeños productores de panela beneficiarios de la presente ley. Parágrafo 1. El Estado publicará la información relativa al sello, precios y mercados de los pequeños productores del sector de la panela, a través de las herramientas tecnológicas de la información y comunicación.	Artículo 21. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 7 de la ley 2046 de 2020, el cual quedará así: Parágrafo 3. Se adelantarán estrategias para que se promueva la participación y elección de los pequeños productores tradicionales y artesanales de panela en los procesos de contratación pública. Artículo 22. Adiciónese el numeral octavo, al artículo 8 de la Ley 40 de 1990, así: 8. Actividades de investigación y extensión vinculadas con: transformación y productos de valor agregado, desarrollo e innovación de productos a partir de jugo de caña, miel de caña o panela provenientes de trapiches paneleros de pequeños productores tradicionales de panela. Artículo 23. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA definirá líneas de crédito especiales en apoyo a los pequeños productores de bajos ingresos y pequeños productores tradicionales y artesanales de panela para la construcción de nuevos trapiches, el mejoramiento de trapiches paneleros y la tecnificación de los trapiches paneleros, considerando como requisito de aval al desembolso de recursos, que el beneficiario priorice las inversiones en las áreas de: moldeo, empaque, almacenamiento y unidades sanitarias de la infraestructura, así como el acceso de plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales por ser factores de mayor riesgo en la producción, para el aseguramiento del producto para el consumo final. Artículo 24. Promoción internacional de la panela tradicional. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de ProColombia y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá la panela y sus derivados en mercados internacionales, mediante programas de promoción comercial, asistencia técnica, acceso a crédito y tecnología, y adecuación de oferta exportable para pequeños productores que cumplan o estén en proceso de cumplir los estándares internacionales de calidad e inocuidad. Parágrafo 1. La participación estará sujeta al acompañamiento técnico del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y demás entidades competentes en materia de admisibilidad internacional.
Artículo 25. Ruta de para la Formalización del Sector Panelero. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como cabeza del sector diseñará e implementará una ruta gradual para la formalización de las unidades productivas del sector panelero, en coordinación con las entidades competentes en cada dimensión de la formalización. Esta ruta tendrá como objetivo fortalecer las capacidades empresariales, productivas y comerciales de los productores paneleros para facilitar su acceso a los beneficios de la formalidad. Parágrafo 1. La ruta comprenderá las dimensiones de formalización empresarial relacionadas con el registro y operación formal de la unidad productiva, el cumplimiento progresivo de obligaciones laborales, la implementación de estándares de calidad e inocuidad, el cumplimiento de normativa ambiental aplicable y el desarrollo de capacidades para acceso a mercados, entre otros aspectos que determine la autoridad competente. Parágrafo 2. El proceso de formalización podrá incluir beneficios e incentivos definidos por las autoridades competentes, según la gradualidad en el cumplimiento de requisitos y la capacidad económica de las unidades productivas. Los beneficios específicos y sus condiciones serán reglamentados por el Gobierno Nacional. Artículo 26. Los programas de alimentación escolar, los restaurantes escolares, los hogares comunitarios, recibirán la orientación por parte del Ministerio de Agricultura y el ICBF, para incorporar dentro del consumo y utilización la panela. Artículo 27. El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá elaborar y fortalecer las estrategias y planes de acción orientados a incentivar la participación de las y los jóvenes en la pequeña producción tradicional de panela, como un mecanismo para garantizar la continuidad de esta actividad, preservar los saberes y prácticas artesanales y ancestrales, y generar oportunidades sostenibles para la juventud rural. Artículo 28. Protección de conocimientos artesanales y ancestrales en la producción de panela. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reconocerá, protegerá y fomentará los conocimientos, prácticas y técnicas artesanales y ancestrales asociados a la pequeña producción tradicional de panela, como parte del legado cultural y nutricional de las comunidades campesinas. Estos saberes y conocimientos no podrán ser objeto de apropiación indebida para efectos de registro o patentamiento por parte de terceros.	Artículo 29. Declárase la producción tradicional de panela como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en virtud de su valor ancestral, agroecológico, alimentario y de arraigo territorial. Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura deberá adelantar las gestiones necesarias para su inscripción en el inventario del patrimonio cultural colombiano, e impulsar planes especiales de salvaguardia en coordinación con las comunidades productoras. Artículo 30. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, establecerá un régimen diferencial de registro sanitario para los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados, conforme al enfoque de economía campesina, familiar, étnica y comunitaria. Parágrafo 1°. Este régimen considerará medidas de flexibilización técnica, inspección educativa y tiempos reducidos de trámite, sin perjuicio de los estándares de inocuidad alimentaria. Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación respectiva en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Artículo 31. Las entidades del Estado que desarrollen programas de compras públicas de alimentos deberán reservar un mínimo del 10% de la demanda de endulzantes o productos alimenticios con azúcares naturales para abastecerse mediante la adquisición de panela producida por pequeños productores certificados con el Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. Parágrafo 1°. Esta disposición se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios y de calidad, y se implementará progresivamente en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 32. Créase el Fondo de Fomento a la innovación Panelera -FFIP, como un instrumento financiero adscrito al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación con el objeto de promover la investigación, desarrollo e innovación tecnológica para la producción tradicional de panela. Los recursos del fondo serán destinados a:

9. proyectos de investigación aplicada sobre métodos de producción agroecológica de caña panelera.
10. Desarrollo de prototipos y tecnologías de bajo costo para trapiches comunitarios.
11. Fomento a iniciativas productivas innovadoras, lideradas por jóvenes y mujeres rurales.
12. Adaptación de procesos que mejoren el cumplimiento de estándares sanitarios sin desnaturalizar la tradición panelera.

Parágrafo 1º. El Fondo podrá recibir recursos del Presupuesto General de la Nación, cooperación internacional, regalías, alianzas público-privadas y aportes voluntarios del sector privado.

Artículo 33. Seguimiento y evaluación. El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la eficacia de las medidas de las que trata la presente ley. Así mismo, corresponderá a las entidades públicas con competencias en la implementación de esta ley, rendir un informe anual publicado en las páginas oficiales de las entidades, sobre las acciones para proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, y demás acciones de las que trata la ley y los alcances logrados con las mismas.

Parágrafo 1º. El informe del que trata este artículo será expuesto en sesión formal de las Comisiones Quintas Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes respectivamente.

Artículo 34. Precio mínimo garantizado. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela, establecerá mecanismos para garantizar un precio mínimo justo para los pequeños productores tradicionales de panela, el cual se calculará considerando los costos de producción el índice de precios al productor y un margen de rentabilidad básico. Este precio mínimo será revisado y actualizado semestralmente.

Parágrafo 1º. El precio mínimo garantizado se aplicará exclusivamente a las transacciones realizadas por los beneficiarios definidos en el artículo 2 de la

presente ley.

Artículo 35. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. La vigencia y las disposiciones contenidas en la ley 2005 de 2019 no se verán afectadas por la presente ley.

De los Honorables Senadores y Senadoras:



Pablo Catatumbo Torres Victoria
Senador de la República
Partido Comunes



Catalina del Socorro Pérez Pérez
Senadora de la República
Partido Pacto Histórico



Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República

Anexo 1. Concepto de INVIMA, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



FORMATO DE OBSERVACIONES

Proyecto de Ley Número 176 de 2024 Cámara, 230 de 2025 Senado. "Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones - Producción tradicional de panela".

Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Propuesta u observación formulada	Justificación de la propuesta u observación
Todo el documento	Ajustar en todo el texto la frase "órganos de control y vigilancia" a " órganos de inspección, vigilancia y control sanitario ".	N/A
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger , fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a esta modalidad de producción.	Se sugiere revisar la pertinencia de la palabra proteger , en el sentido de verificar si es adecuada, por cuanto, todos los alimentos deben contar con las mismas opciones o posibilidades de su comercialización.	N/A
Artículo 3º. Adiciónese al parágrafo tercero al artículo 1º de la Ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo 3º. Para efectos de la protección fomento, fortalecimiento del cultivo de la producción de los pequeños productores de panela, enténdase por estos:	Parágrafo 3º. Para efectos de la protección, fomento, y fortalecimiento del cultivo de la producción de los pequeños productores de panela, enténdase por estos: (...)	Se sugiere ajustar el texto del parágrafo 3 del artículo 3, ubicando una coma, entre palabras, así como también eliminando una coma y agregar la letra y para separar las frases.
(...) ARTÍCULO 4 Artículo 4º. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. (...)		Se sugiere ajustar la redacción

(...) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para proteger dicho sello como un signo distinto en el marco de la Decisión Andina 486 de 2000.	El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá gestionar las actuaciones administrativas necesarias para proteger dicho sello, reconociéndolo como un signo distintivo bajo el marco de la Decisión Andina 486 de 2000.	
Artículo 4º. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. (...) El sello se otorgará a aquellos productores que se mencionan en el artículo 2º de la presente ley y que cumplan con las características y requisitos mínimos de calidad definidos en la reglamentación.	Se sugiere tener en cuenta en la redacción del texto, no solo los requisitos de calidad, sino además los requisitos de inocuidad.	La observación se efectúa en observancia al cumplimiento de la misionalidad del INVIMA, de proteger la salud de la población del país.
(...) Artículo 4º. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá, reglamentará y otorgará un sello a la pequeña producción tradicional, artesanal y ancestral de panela, previa verificación del cumplimiento de los estándares de calidad establecidos. Este sello actuará como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, individual, familiar, vecinal y popular, comunitaria y los pueblos étnicos con los sistemas de producción, abastecimiento y	Fronte a la expresión " artesanal ".	Fronte a la expresión "artesanal", es procedente señalar que según el artículo 3 de la Resolución 810 de 2021, modificado por el Artículo 2 de la Resolución 2492 de 2022, la expresión: " Artesanal " debe cumplir con los tres requisitos: (i) Elaborado a partir de prácticas tradicionales no industrializadas, (ii) que correspondan a la tradición cultural de las regiones del país y (iii) dando cumplimiento gradual a las condiciones de inocuidad de acuerdo con las disposiciones de los artículos 3º y 7º de la Ley 2254 de 2022, o la que modifique o sustituya y hasta

eficientes, sin perjuicio de incorporar otros avances técnicos y tecnológicos.		
Artículo 12. Infraestructura para la pequeña producción de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará un programa de adecuación, mejoramiento y construcción de infraestructura para la pequeña producción tradicional de panela.	Se sugiere tener en cuenta el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura descritas en la legislación vigente	
(...)		
Artículo 15. La comercialización de cualquier producto, que en su publicidad manifieste que contiene panela o infiera que contiene panela, deberá expresar el % de su composición en la ficha técnica y en rotulado del empaque, ocupando en este al menos de 1/10 del área frontal y empleando de forma estándar la siguiente expresión: "Contiene % porcentaje de panela en la composición", de manera que el consumidor se informe y en conjunto con la expresión de la lista de ingredientes, sobre la composición real del producto y con ello su decisión informada para la compra.	La Resolución 5109 de 2005, ordena el etiquetado cuantitativo de ingredientes cuando el rotulado o la descripción del alimento destaque la presencia de un ingrediente valioso y/o caracterizante; en tal caso, debe declararse el porcentaje del ingrediente al momento de la fabricación: "6. Requisitos Obligatorios Adicionales. 6.1 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes. 6.1.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. Para este efecto, no se consideran ingredientes valiosos y/o caracterizantes las sustancias añadidas al	

alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales". Esta obligación es general, no limitada a la panela, y resulta suficiente para proteger al consumidor sin crear reglas especiales por ingrediente. Sin embargo, se comparte el propósito del artículo: una leyenda clara sobre el % de panela mejora la comprensión, especialmente para consumidores que no leen detenidamente la lista de ingredientes, y contribuye a decisiones informadas evitando confusión sobre la naturaleza real del producto.		
Artículo 15. La comercialización de cualquier producto, que en su publicidad manifieste que contiene panela o infiera que contiene panela, deberá expresar el % de su composición en la ficha técnica y en rotulado del empaque, ocupando en este al menos de 1/10 del área frontal y empleando de forma estándar la siguiente expresión: "Contiene % porcentaje de panela en la composición", de manera que el consumidor se informe y en conjunto con la expresión de la lista de ingredientes, sobre la composición real del producto y con ello su decisión informada para la compra.	% de composición de panela	El artículo 15, tal y como se encuentra descrito, permite interpretar que se trata de productos que se conforman de varios ingredientes, razón por la cual en su rotulado deben cumplir con las especificaciones del artículo 5 de la Resolución 5109 del 2005. Nombrar su lista de ingredientes. Por ello, la leyenda que proponen es: "contiene % de panela en composición", no eliminar la lista de ingredientes.
Artículo 15. La comercialización de cualquier producto, que en su publicidad manifieste que contiene panela o infiera que contiene panela,	Revisar la concordancia de lo descrito y lo dispuesto en la normativa aplicable: Resolución 5109.	

deberá expresar el % de su composición en la ficha técnica y en rotulado del empaque, ocupando en este al menos de 1/10 del área frontal y empleando de forma estándar la siguiente expresión: "Contiene % porcentaje de panela en la composición", de manera que el consumidor se informe y en conjunto con la expresión de la lista de ingredientes, sobre la composición real del producto y con ello su decisión informada para la compra.	Por otro lado, se señala que tal disposición estaría afectando lo normado en rotulado para alimentos, en especial para la panela saborizada.	
Artículo 25. Ruta de para la Formalización del Sector Panelero. (...)	Formalización del sector panelero	Si bien es cierto, la panela se encuentra exceptuada de la obtención de la autorización de comercialización, a menos que la Panela contenga saborizantes, se sugiere incluir que se podrá solicitar la autorización de comercialización (Registro Sanitario), ante el Invima, ya que este, le facilita al productor ingresar a nuevos nichos de mercado. Para ello, deberá dar cumplimiento de la Resolución 3462 del 2008, donde está la obligación de inscribirse ante la Entidad.
Artículo 25. Ruta de para la Formalización del Sector Panelero. (...) Parágrafo 1°. La ruta comprenderá las dimensiones de formalización empresarial relacionadas con el registro y operación formal de la unidad productiva, el cumplimiento progresivo de obligaciones laborales, la implementación de estándares de calidad e inocuidad, el cumplimiento de normativa	Tener en cuenta que de la lectura del parágrafo no se tiene en cuenta el cumplimiento higiénico sanitario que es el que garantiza inocuidad por medio de la Resolución 2674 de 2013 y 5109 de 2005.	

ambiental aplicable y el desarrollo de capacidades para acceso a mercados, entre otros aspectos que determine la autoridad competente. (...) ARTÍCULO 25 Artículo 25. Ruta de para la Formalización del Sector Panelero. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como cabeza del sector, diseñará e implementará una ruta gradual para la formalización de las unidades productivas del sector panelero, en coordinación con las entidades competentes en cada dimensión de la formalización. Esta ruta tendrá como objetivo fortalecer las capacidades empresariales, productivas y comerciales de los productores paneleros para facilitar su acceso a los beneficios de la formalidad. (...) Parágrafo 3°. Como parte de la ruta de formalización, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá el acceso progresivo de los pequeños productores paneleros, incluyendo aquellos que aún no estén plenamente formalizados, a las Líneas de Crédito (LEC) con subsidio a la tasa de interés, al incentivo al Seguro Agropecuario (ISA) y a los programas de bancarización rural, con el fin de			
Se sugiere tener en cuenta la ruta de formalización las diferentes Entidades involucradas;			Si se habla de formalización se deben incluir todos los órganos o Entidades involucradas.

facilitar su inclusión financiera y fortalecer su sostenibilidad productiva.		
(. . .)		
Artículo nuevo. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), establecerá un régimen diferencial de registro sanitario para los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados, conforme al enfoque de economía campesina, familiar y comunitaria.	Actualmente ya existe un régimen diferencial para el registro sanitario de la panela contenida en la Ley 2005 de 2019, así como también la Ley 2069 de 2020.	
Parágrafo 1°. Este régimen considerará medidas de flexibilización técnica, inspección educativa y tiempos reducidos de trámite, sin perjuicio de los estándares de inocuidad alimentaria.	Adicionalmente, debe prevalecer la salud del consumidor, por lo cual será necesario establecer requisitos sanitarios para la elaboración de panela.	
Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación respectiva en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Página 10.	En consideración a la Ley 2069 de 2020, se sugiere ajustar así:	Sugiero revisar lo establecido en la Ley 2069 de 2020, frente al Régimen diferencial de registro sanitario que se propone en el Proyecto de Ley No. 230 de 2025 Senado.
Artículo nuevo. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), establecerá un régimen diferencial de registro sanitario para los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados, conforme al enfoque de economía campesina, familiar y comunitaria.	ARTÍCULO NUEVO. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-Invima a través de la Ley 2069 de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya aplicará el régimen diferencial de registro	

(...)	sanitario para los pequeños productores de panela (. . .)".	Ley 2069 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPULSA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA" PARÁGRAFO 2. En todo caso las microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto 691 de 2018 o aquellos que lo modifiquen o derroquen, teniendo en cuenta la clasificación vigente sobre tamaño empresarial, quedarán exceptuadas del pago de tarifas para la expedición, modificación y renovación de los registros ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. El mismo tratamiento, recibirán las cooperativas, las asociaciones mutuales y las asociaciones agropecuarias, étnicas y campesinas que desarrollen actividades económicas productivas y que clasifiquen como microempresas, para lo cual se les aplicarán las disposiciones del Decreto 957 de 2019.
ARTÍCULO NUEVO. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), establecerá un régimen diferencial de registro sanitario para los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados,	La panela es un alimento definido en el artículo 3 de la Resolución 779 de 2006 "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir en la producción y comercialización	

conforme al enfoque de economía campesina, familiar y comunitaria.	de la panela para consumo humano y se dictan otras disposiciones", como: "Producto obtenido de la extracción y evaporación de los jugos de la caña de azúcar, elaborado en los establecimientos denominados trapiches paneleros o en las centrales de acopio de mieles vírgenes, en cualquiera de sus formas y presentaciones".	
Parágrafo 1°. Este régimen considerará medidas de flexibilización técnica, inspección educativa y tiempos reducidos de trámite, sin perjuicio de los estándares de inocuidad alimentaria.	Las consideraciones para su elaboración se encuentran contenidas en dicha resolución. Los productos a base de panela, al no ser considerados panela, deben cumplir con la normativa general para alimentos, que se encuentra estipulada en la Resolución 2674 de 2013, por lo que la Resolución 779 de 2006, no les resulta aplicable. En el artículo propuesto, no se precisa qué se entiende por "derivados". ¿Solo presentaciones de la propia panela o también alimentos a base de panela (bebidas, confitería, salsas) que la usen como ingrediente? La falta de definición puede extender indebidamente el alcance a cualquier producto que contenga panela, generando inseguridad jurídica y problemas de implementación. Adicionalmente, el Invima no crea requisitos sanitarios sustantivos ni de régimen	

	diferencial de autorizaciones por cuenta propia; ejecuta los reglamentos técnicos y requisitos que define el Ministerio de Salud y Protección Social. Un mandato legal para que Invima establezca un régimen sustantivo podría desbordar su competencia y producir duplicidades frente a reglamentos técnicos vigentes. Ahora bien, la panela no requiere autorización de comercialización (registro/permiso/notificación) para su existencia como "panela" en los términos del reglamento técnico específico. Podría un "régimen diferencial de registro sanitario" para panela ser contradictorio con su tratamiento actual. Distinto es el caso de alimentos a base de panela, que se rigen por la normativa general y, según su categoría de riesgo, pueden o no requerir autorización. El Invima con la adopción del nuevo modelo de regulación procompetitiva, estableció InvimAgi como herramienta digital para la gestión de trámites ante el instituto. En esta se estandarizaron los formularios, lo que permite trámites simples (con validaciones y ayudas contextuales). Para los actores sujetos en el proyecto de Ley, ya existe acompañamiento por los canales de	
--	--	--

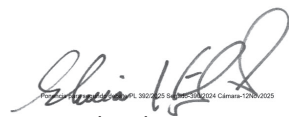
[illegible]

Comentarios al Artículo 2. Beneficiarios: Desde esta cartera, respecto del artículo en mención, nos permitimos respetuosamente sugerir, la siguiente redacción: (...) <i>"Parágrafo: Se establecerá un enfoque diferencial para las mujeres rurales productoras de panela, garantizando su priorización en la implementación de los beneficios y programas establecidos en la presente ley, en consonancia con lo establecido en la ley 731 de 2002 y en la ley 2462 de 2025 "por medio de la cual se modifica la ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca; y se dictan otras disposiciones.</i> ARTÍCULO 4°. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá, reglamentará y pondrá en vigencia el sello de pequeña producción tradicional, artesanal y popular de panela, previa verificación del cumplimiento de los estándares de calidad establecidos. Este sello certificará como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la pequeña producción de panela y sus derivados con los circuitos cortos de comercialización, las compras públicas y los programas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados de alimentos. El sello se otorgará a aquellos productores que se mencionan en el artículo 2 de la presente ley y que cumplan con las características y requisitos mínimos de calidad definidos en la reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para proteger dicho sello como un signo distintivo en el marco de la Decisión Andina 486 de 2000. Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación -ICONTEC-, establecerá los criterios técnicos, características y procesos de verificación necesarios para la obtención y mantenimiento del sello. Parágrafo 2°. La responsabilidad del etiquetado y uso apropiado del sello recaerá sobre el productor. Asimismo, la comercialización será liderada por la Agencia de Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias. Parágrafo 3°. La Agencia de Desarrollo Rural, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura, adelantará los programas de fortalecimiento y asistencia técnica para pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en el marco de la Economía Campesina, Familiar Comunitaria y Popular. Parágrafo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en alianza con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-, deberá estructurar,	consolidar y actualizar la base de datos de pequeños productores tradicionales del subsector de panela a nivel nacional que hayan obtenido el sello, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de género. Parágrafo 5°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Comentarios al Artículo 4. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela: Desde esta cartera, respecto del artículo en mención, nos permitimos amablemente comentar, que los parágrafos 2 y 3. Se sugiere que en la redacción se tenga en cuenta lo señalado por los artículos 11 y 13 de la Ley 2005 de 2019, que instan a las entidades territoriales a promover políticas para la producción y comercialización panelera, especialmente en sus planes de desarrollo. (...) Parágrafo 2o. La responsabilidad del etiquetado y uso apropiado del sello recaerá sobre el productor. Parágrafo 3°. <i>Sin perjuicio de las competencias asignadas a las alcaldías y gobernaciones en los artículos 11 y 13 de la Ley 2005 de 2019, en el marco de sus competencias, fomentará la comercialización y el desarrollo de canales de distribución de productos tradicionales de panela que cuenten con el sello, derivados de la Economía Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos.</i> (...) Si bien se valora la creación de un sello que visibilice la producción artesanal, se recomienda revisar su conveniencia frente a otros sellos existentes, así como delimitar claramente las competencias de las entidades y los productores, evitando duplicidades regulatorias o posibles obstáculos técnicos al comercio, como se estipula en los comentarios generales. ARTÍCULO 6°. Programa de fomento y asistencia técnica. El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– deberá fortalecer los programas de capacitación con técnicos idóneos y con experiencia en temas cultivo de caña panelera, medidas sanitarias y fitosanitarias, producción, transformación y comercialización de Panela y sus derivados. Se propondrá para que los programas sean consultados con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de manera que sus técnicas, prácticas y saberes sean incluidas en la formulación de los programas. Comentarios al Artículo 6. Programa de fomento y asistencia técnica: Desde esta cartera, respecto del artículo en mención, nos permitimos amablemente recomendar vincular a otras entidades como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como a algunas de sus
entidades adscritas, que puedan fortalecer este fomento y asistencia técnica a partir de las competencias y misionalidad de cada entidad. ARTÍCULO 11°. Formación y capacitación sanitaria. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– diseñarán, de manera concertada con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país, un programa de formación y capacitación para pequeños productores tradicionales del sector de la panela, para el cumplimiento de los requerimientos sanitarios dentro de los 6 (meses) siguientes a la promulgación de la presente Ley. Comentarios al Artículo 11. Formación y capacitación sanitaria: Desde esta cartera, respecto del artículo en mención, nos permitimos amablemente recomendar vincular a otras entidades como el Ministerio de Salud y Protección Social y algunas de sus entidades adscritas, que puedan fortalecer el tema de la capacitación sanitaria a partir de las competencias y misionalidad de cada entidad. ARTÍCULO 14°. Fortalecimiento de la comercialización de panela tradicional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Agencia de Desarrollo Rural, liderará la implementación de los centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque de acuerdo con las necesidades de cada localidad. Por su parte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de sus entidades adscritas y vinculadas, apoyará la capacitación en mercadeo para las organizaciones y asociaciones de pequeños productores tradicionales y artesanales de panela y el desarrollo de denominación de origen que generen identidad territorial, y estrategias destinadas a fortalecer el uso en el país en el marco de los programas existentes para productos agrícolas (...) Comentarios al Artículo 14. Fortalecimiento de la comercialización de panela tradicional: Respecto al artículo en mención, nos permitimos respetuosamente comentar que, en primer lugar, las competencias del MinCIT, no están dirigidas a la capacitación dado que se trata de una función propia del SENA; en segundo lugar, el parágrafo 3 del artículo 4 hace alusión al componente de comercialización al igual que la Ley 2005 de 2019, por lo que no se considera necesario esta redacción y, finalmente, sobre la denominación de origen, esta acción está directamente a cargo de la SIC. No obstante, no se encuentra posible establecer de manera categórica que tendrán denominación de origen, ya que este tipo de certificados exigen, entre otros, para probar que los insumos de la producción de la panela se dan en una región determinada, que tienen características intrínsecas que no tiene ninguna otra parte del mundo. En este sentido, dicha acción tampoco se trata de una competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dado que la denominación de origen hace referencia en este caso al sector primario, del sector panelero y, en consecuencia, está enmarcado en las funciones del Ministerio	de Agricultura y Desarrollo Rural. Por ende, respetuosamente nos permitimos sugerir la siguiente alternativa de redacción: ARTÍCULO 14. Fortalecimiento de la comercialización de panela tradicional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Agencia de Desarrollo Rural, liderará la implementación de los centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque de acuerdo con las necesidades de cada localidad. Por su parte, <u>el SENA apoyará la capacitación en mercadeo para las organizaciones y asociaciones de pequeños productores tradicionales y artesanales de panela.</u> ARTÍCULO 24°. Promoción internacional de la panela tradicional. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de PROCOLOMBIA, o quien haga sus veces, promoverá la panela de producción tradicional en las ruedas de negocio con fines de exportación, brindará información sobre oportunidades comerciales y ofrecerá programas de formación y adecuación de oferta exportable a los pequeños productores de panela que cumplan con los requisitos y estándares internacionales de calidad. Parágrafo. La participación en ruedas de negocio y programas de exportación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos sanitarios y de calidad exigidos por los mercados internacionales, para lo cual se deberá contar con el acompañamiento previo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y demás entidades competentes en materia de admisibilidad. Comentarios al Artículo 24. Promoción de la panela tradicional: Frente a este numeral, nos permitimos amablemente comentar, que el artículo en mención asigna al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT), a través de ProColombia, la promoción internacional de la panela tradicional, condicionando la participación al cumplimiento de requisitos sanitarios y de calidad con acompañamiento del ICA. Al respecto, se encuentra que si bien esta disposición reconoce el papel del MinCIT en la internacionalización del producto, requeriría algunos ajustes para asegurar su efectividad y coherencia con la Política de Reindustrialización (Encadenamientos Productivos y Acceso a Mercados), garantizando la articulación con entidades del sector agropecuario y financiero. En este sentido, nos permitimos efectuar las siguientes observaciones desde el punto de vista técnico para su consideración. Ampliación del alcance del producto: La referencia exclusiva a la "panela tradicional" limita la posibilidad de promover productos con valor agregado (orgánica, granulada, aromatizada, mezclas funcionales), por lo cual se recomienda ampliar a "panela y sus derivados".

• Articulación interinstitucional insuficiente: Además del ICA, deben incluirse el INVIMA (Inocuidad alimentaria), ONAC / ICONTEC (calidad y certificación) y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (asistencia técnica y extensión rural), para garantizar la admisibilidad sanitaria y técnica en mercados internacionales. • Falta de instrumentos para cierre de brechas productivas y tecnológicas: Los pequeños productores enfrentan limitaciones en BPM, trazabilidad, empaques, tecnología limpia y eficiencia energética. Se requiere asistencia técnica especializada y acceso a innovación productiva para mejorar competitividad y sostenibilidad. • Acceso a crédito y capital de trabajo: El acceso a mercados internacionales exige inversiones en infraestructura, reconversión de trapiches, certificaciones y empaques. El proyecto debería incluir instrumentos financieros y líneas de crédito preferencial para capital de trabajo, modernización tecnológica y certificación de calidad, en articulación con FINAGRO, Bancóldex y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario. Por las razones expuestas previamente, desde esta cartera y frente al artículo mención, nos permitimos respetuosamente sugerir la siguiente redacción: Artículo 24. Promoción internacional de la panela tradicional. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de ProColombia y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá la <u>panela y sus derivados en mercados internacionales</u>, mediante programas de promoción comercial, asistencia técnica, acceso a crédito y tecnología, y <u>adecuación de oferta exportable para pequeños productores que cumplan o estén en proceso de cumplir los estándares internacionales de calidad e inocuidad</u>. La participación estará sujeta al acompañamiento técnico del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y demás entidades competentes en materia de admisibilidad internacional. (...) ARTÍCULO NUEVO. Créase el Fondo de Fomento a la Innovación Panelera – FFIP, como un instrumento financiero adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el objeto de promover la investigación, desarrollo e innovación tecnológica para la producción tradicional de panela. Los recursos del fondo serán destinados a: 1. Proyectos de investigación aplicada sobre métodos de producción agroecológica de caña panelera. 2. Desarrollo de prototipos y tecnologías de bajo costo para trapiches comunitarios.	3. Fomento a iniciativas productivas innovadoras, lideradas por jóvenes y mujeres rurales. 4. Adaptación de procesos que mejoren el cumplimiento de estándares sanitarios sin desnaturalizar la tradición panelera. Parágrafo. El Fondo podrá recibir recursos del Presupuesto General de la Nación, cooperación internacional, regalías, alianzas público-privadas y aportes voluntarios del sector privado. Comentarios al Artículo Nuevo. Crease el Fondo de Fomento a la Innovación Panelera-FFIP: Respecto del artículo en mención y en torno al objeto que persigue el contenido de dicha disposición, nos permitimos respetuosamente sugerir revisar con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para que en el marco de su misionalidad, se evalué su posible inclusión. Cordialmente,  HERNAN ALONSO ZUÑIGA CARVAJAL VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL (E) DESAPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL
---	--

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE
PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE
2025 SENADO, 390 DE 2024 CÁMARA**

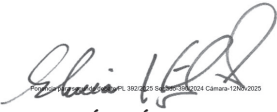
por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de entrega oficial del territorio ancestral, Resguardo Indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

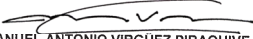
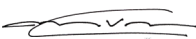
Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2025 Honorable Senador Oscar Mauricio Giraldo Hernández Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República comisión_segunda@senado.gov.co Referencia: Radicación informe de ponencia para segundo debate en la Honorable Plenaria de Senado de la República del Proyecto de Ley 392 de 2025 Senado – 390 de 2024 Cámara, “Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de entrega oficial del territorio ancestral, Resguardo Indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones”. Cordial saludo. En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, remitida por el doctor Carlos Ramiro Chavarro Secretario de esta célula congresual, mediante oficio CSE-CS-0059-2025 del 07 de marzo de 2025, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 5 de 1992, presento ponencia positiva para segundo debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 392 de 2025 Senado – 390 de 2024 Cámara “Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de entrega oficial del territorio ancestral, Resguardo Indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones”. Atentamente,  GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY 392 de 2025 SENADO – 390 de 2024 CÁMARA “Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de entrega oficial del territorio ancestral, Resguardo Indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones” I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY 1. Trámite del Proyecto de Ley El Proyecto de Ley 392 de 2025 Senado – 390 de 2024 Cámara es de autoría de los congresistas H.R. Norman David Bañol Álvarez , H.R. Gildardo Silva Molina, H.R. Alirio Uribe Muñoz , H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero, H.R. Carmen Felisa Ramírez Boscán , H.R. Gloria Elena Arizabaleta Corral, H.R. Pedro José Suárez Vacca, H.R. David Alejandro Toro Ramirez, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Dorina Hernández Palomino, H.R. Gabriel Ernesto Parrado Durán, H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, H.R. Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao, H.R. Mary Anne Andrea Perdomo, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R. Maria Fernanda Carrascal Rojas , H.R. Ana Rogelia Monsalve Álvarez, H.R. Gloria Liliana Rodriguez Valencia , H.R. Ermes Evelio Pete Vivas, H.R. William Ferney Aljure Martinez, H.R. Elizabeth Jay-Pang Diaz, H.R. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, H.R. Maria del Mar Pizarro Garcia, H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado, H.R. Agmeth José Escaf Tijerino, H.R. Hernando González, H.R. Gabriel Becerra Yañez, H.R. Santiago Osorio Marin, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Jorge Andrés Cancimance López, H.R. Juan Fernando Espinal Ramirez, H.R. Etna Tamara Argote Calderón , H.R. Juan Manuel Cortés Dueñas, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo, H.R. Juan Sebastián Gómez Gonzáles, H.R. Mónica Karina Bocanegra Pantoja, H.R. Erick Adrián Velasco Burbano. Esta iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 17 de octubre de 2024.¹ La Comisión ¹ Gaceta 1848 del 31 de octubre de 2024
---	--

¹ Gaceta 1848 del 31 de octubre de 2024

Segunda de Cámara de Representantes designó como ponente para primer debate al honorable Representantes Norman Bañol Álvarez. El Informe de Ponencia para Primer Debate fue radicado el 19 de noviembre de 2024, ante el presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, H.R David Alejandro Toro Ramírez, el cual fue aprobado en comisión el 04 de diciembre de 2024². Asimismo, el 18 de diciembre de 2024, el H.R. Ponente Norman David Bañol Álvarez radicó ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley 390 de 2024, para continuar el debate en la Plenaria de la Cámara de Presentantes siendo remitido a la plenaria de la Cámara de Representes.³ Mediante oficio CSE- CS- 0059-2025 del 07 de marzo de 2025, el doctor Carlos Ramón Chavarro Cuéllar, secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, por instrucciones de la Mesa Directiva designó como ponente del Proyecto de Ley 392 de 2025 Senado – 390 de 2024 Cámara para surtir el debate congresional en el Senado de la República. El 03 de septiembre de 2025, fue publicado el informe de ponencia para primer debate ante la sesión de la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente.⁴ En la sesión del día 16 de septiembre de 2025, fue debatido y aprobado en sesión de la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente el Proyecto de Ley 392 de 2025 Senado – 390 de 2024, dando así su trámite a segundo debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República. 2. Análisis del Proyecto de Ley 2.1. Objeto del Proyecto de Ley Esta iniciativa tiene como propósito que la Nación y el Congreso de la República rindan un homenaje público y conmemoren los trescientos noventa y ocho (398) años de la entrega oficial del Territorio Ancestral, ² Gaceta 2017 del 22 de noviembre de 2024 ³ Gaceta 44 del 12 de febrero de 2025 ⁴ Gaceta 1611 del 03 de septiembre de 2025	resguardo indígena de San Lorenzo, ubicado en el municipio de Riosucio, Caldas, y se adopten otras disposiciones. 2.1. Sobre el texto normativo⁵ El proyecto de ley consta de seis artículos, así: El artículo primero tiene que ver con el objeto de esta iniciativa, que consiste en rendir un público homenaje y conmemorar los trescientos noventa y ocho (398) años de la entrega oficial del Territorio Ancestral, resguardo indígena de San Lorenzo del municipio de Riosucio, Caldas. El artículo segundo tiene por finalidad, reconocer a la Comunidad Indígena del territorio ancestral San Lorenzo, por su pervivencia histórica y aporte al desarrollo, fortalecimiento y manifestación de la diversidad étnica del país. El artículo tercero establece autorizaciones para que el gobierno nacional pueda incorporar unos recursos en el presupuesto general destinados a realizar unos programas y proyectos asociados a la conmemoración. Entre ellos, la reconstrucción de la memoria histórica, fortalecimiento cultural y las diversas expresiones artísticas, desarrollo de la educación propia, los artes y los saberes, el acceso a equipos y nuevas tecnologías y el fortalecimiento de las estructuras propias de Gobierno, la guardia indígena y la justicia propia como forma de preservar el territorio entregado. El artículo cuarto faculta para que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Congreso de la República puedan realizar un acto conmemorativo dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley. El artículo quinto, establece la promoción y el fortalecimiento de la historia cultural y diversidad de esta comunidad indígena, para financiar la publicación de una obra escrita por esta comunidad. Finalmente, el artículo sexto, establece que la presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación. 2.2. Sobre la exposición de motivos ⁶ ⁵ Para el análisis del texto normativo se ha tomado como texto de referencia bibliográfica para todo el apartado el publicado en la Gaceta del Congreso 218 del 05 de marzo de 2025 ⁶ En este acápite se tendrá en cuenta lo señalado en la Gaceta del Congreso 44 del 12 de
Por considerar que se abordó con suficiencia y especialidad, la justificación, configuración territorial e histórica en la exposición de motivos y en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 390 de Cámara, no se trae a colación lo fundamentado en la radicación de la ponencia, sin embargo, es conveniente señalar que en Colombia habitan cerca de 115 pueblos indígenas conforme a lo reportado en el censo nacional de 2018, que se distribuyen en las costas del Caribe, Pacífico, Amazonia, las sabanas de la Orinoquia y las áreas Andinas (IWGLA, 2024). En lo que respecta a la etnia Emberá, se encuentra ubicada en Colombia, Ecuador y Panamá. En colombia se distribuyen en los departamentos del Chocó Antioquia, Risaralda, Caldas, Quindío, Cauca, Córdoba, Putumayo, Caquetá y Nariño, por lo cual su cosmogonia y relación con el territorio tienen una estrecha relación con los ríos y las montañas, diferenciandolos entre los pueblos que la conforman. Resaltando que esta etnia tienen cuatro dialectos Emberá Dóbida, Emberá Chamí, Emberá Katío y Sía Pedee. Para el caso de los Emberá Chamí se encuentra dentro del grupo Eyábida, los cuales cuentan con 202 resguardos. (Víctimas, Unidad de Víctimas, 2024) Conviene destacar que, en virtud de la promulgación de la Constitución Política de 1991, la situación de los pueblos originarios tuvo un cambio relevante pues el autorreconocimiento del territorio y la reivindicación del orden político, territorial que anteriormente eran de conocimiento exclusivo del Estado liberal fundado sobre la idea de una Nación homogénea, se transformó a finales de los años noventa, cuando a nivel internacional se empieza a gestar un reconocimiento como pueblos titulares de derechos colectivos con autodeterminación y como titulares de su organización política, administrativa y territorial. Lo que condujo a la defensa de sus derechos diferenciados en su territorio y por fuera del mismo, bajo el entendido que son sociedades dinámicas que evolucionan con el tiempo, y que en la actualidad cuentan con un sistema normativo propio. (Burgos Guzmán, 2018, página 230 y 231). Retomando los aportes expuestos en la exposición de motivos, resulta pertinente reiterar lo señalado en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, así como en la exposición de motivos con la cual fue radicada la iniciativa legislativa, en los siguientes términos: febrero de 2025 y la Gaceta del Congreso 2017 del 22 de noviembre de 2024	El territorio ancestral del Resguardo Indígena de San Lorenzo se encuentra ubicado en el municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, perteneciente a la etnia Emberá Chamí, su existencia data del 22 de marzo de 1627 y desde esta fecha han conservado su titulo de resguardo concedido por la corona Española, cuentan con una estructura de gobierno organizada a través de una Asamblea General, un una Asamblea de Cabildo y una Junta Directiva, que está representada por un primer y un segundo gobernador o gobernadora, con un periodo de dos años. Además, existe un Consejo de Gobierno integrado por líderes que han ocupado previamente los cargos de gobernadores indígenas. La distribución territorial se organiza en 21 comunidades, cada una de las cuales cuenta con un líder llamado Cabildante, quien las representa. Se destaca su diversidad en grupos musicales propios, danzas tradicionales y su escuela de medicina ancestral. ⁷ III. CONSIDERACIONES 3. Consideraciones de la Ponente A continuación, se presentan las principales razones que fundamentan la proposición final de este informe de ponencia positiva: 3.1. La iniciativa legislativa es relevante toda vez que vincula a la Nación y el Congreso de Colombia en el marco de la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de la entrega oficial del Territorio Ancestral del resguardo indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, Caldas. 3.2. La iniciativa legislativa es pertinente para la comunidad indígena de San Lorenzo, teniendo en cuenta la participación de los indígenas en la Asamblea Nacional Constituyente y el importante reconocimiento de los pueblos étnicos en la Constitución de 1991, aspecto que será analizado más adelante. 3.3) Como es adecuado en este tipo de proyectos de ley, la autorización al gobierno nacional para que incluya partidas de recursos en el Presupuesto General de la Nación para la reconstrucción de la memoria histórica, el fortalecimiento cultural, la etnoeducación y el acceso a equipos y nuevas ⁷ Gaceta del Congreso 2017 del 22 de noviembre de 2024, pág., 2.

tecnologías; así como también el financiamiento de una publicación escrita como una forma de pervivencia y rescate. IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY Es importante señalar que no está definido en la Constitución Política de 1991 ni en la anterior Constitución, la identificación de las comunidades indígenas, siendo este tema abordado por los tratados internacionales como normas preconstituyentes, tal como está señalado en el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo y la Ley 31 de 1967 “Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribuales en los países independientes, adoptado por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1957).” Resaltando que dicha armonización internacional y nacional coinciden en resaltar que la comunidad indígena posee una cultura propia que conservan sus raíces y tradición originaria. (Burgos Guzmán, 2018 pág. 231). Bajo el marco constitucional de 1991, el Decreto 2194 de 1995 define a la comunidad o parcialidad indígena. Por su parte la Declaración de Naciones Unidas de 2007 y de la OEA de 2016, señalan que “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad conforme a sus costumbres y tradiciones”. Por su parte el Convenio 169 de 1989 señala que “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerar un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio. (Burgos Guzmán, 2018) Esta iniciativa legislativa resalta la importancia de la Jurisdicción indígena en Colombia concebida a partir de la Constitución Política de 1991 contenida en el artículo 246 e igualmente el Estado protege la diversidad étnica y cultural tal como lo señala el artículo 7 del ordenamiento constitucional. Por lo tanto, esta iniciativa legislativa ampara su fundamentación en el ordenamiento constitucional, facultando al Congreso de la República para otorgar honores a ciudadanos e instituciones que han prestado servicios destacados a la sociedad. El artículo 150, numeral 15, al conferir al legislador la facultad de expedir leyes de honores, permitiendo la exaltación de valores humanos y la contribución de entidades al desarrollo del país. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las	denominadas “leyes de honores” tienen como propósito destacar aportes relevantes en distintos ámbitos, incluyendo los pueblos indígenas. Bajo esta consideración, el presente proyecto de ley encuentra pleno respaldo en la Constitución, al reconocer la labor histórica, cultural y la pervivencia del Resguardo San Lorenzo. La Corte Constitucional es su línea jurisprudencial ha considerado que el reconocimiento de las Comunidades Indígenas se sustenta en el artículo 1 constitucional, bajo el principio del respeto a la diversidad étnica y la igualdad entre culturas consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política.⁸ En ese sentido, la Corte Constitucional consideró que el reconocimiento de la diversidad étnica se vincula a la autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas y a la potestad de autoidentificarse e identificar a sus semejantes como parte de la comunidad, tomando en cuenta aspectos y elementos objetivos, tales como la voluntad de preservar y reconstruir costumbres ancestrales a través de la conciencia de compartir comportamientos colectivos con una cosmovisión distinta y específica en aras de recuperar si es del caso su identidad étnica. ⁹ En lo que respecta a la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal que se realiza a hechos, personas, instituciones que merecen ser resaltados públicamente para promover de manera significativa los valores consagrados en la Constitución Política.¹⁰ V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO Esta iniciativa legislativa encuentra su justificación en la relevancia histórica, del vínculo que tiene el territorio ancestral del Resguardo Indígena de San Lorenzo que está ubicado en el municipio de Riosucio, en ⁸ Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-282/2011. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-282-11.htm ⁹ Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-792/2012. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-792-12.htm ¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C- 817/2011. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-372-21.htm
el alto occidente del departamento de Caldas y su constante lucha por el resguardo. En ese sentido, la situación de los pueblos indígenas a finales de los años noventa en la comunidad internacional empieza a gestarse un reconocimiento como pueblos titulares de derechos colectivos y del autorreconocimiento y reivindicaciones del orden político, territorial y la administración de justicia. (Burgos Guzmán, 2018) La iniciativa de condecorar al Resguardo Indígena de San Lorenzo se alinea con el Convenio 107 de 1957 de la OIT, que reconoce las modificaciones culturales, artísticas y espirituales de los pueblos indígenas, así como su autonomía. Este resguardo ha sido reconocido desde el 22 de marzo de 1627, y ha logrado significativos avances en su autorreconocimiento. La Constitución Política de 1991, en sus artículos 7, 171 y 176, establece el marco jurídico para los pueblos indígenas, definiéndolos como sujetos de derechos colectivos. Esto busca asegurar su territorio, en concordancia con el artículo 63 constitucional, que declara la propiedad de tierras comunitarias indígenas bajo la forma de resguardo como inalienable, imprescriptible e inembargable. El reconocimiento constitucional de la propiedad colectiva del resguardo es fundamental para la preservación de las culturas indígenas y sus valores espirituales, ya que la tierra es un pilar de su cosmovisión. Los habitantes de San Lorenzo han mantenido sus prácticas culturales, simbolizando la pervivencia de este pueblo indígena. A partir del siglo XVIII, en respuesta a la opresión colonial, surgieron procesos reivindicatorios que llevaron a la conformación del cabildo indígena. A pesar de los intentos de despojo y los desafíos del conflicto armado, la comunidad de San Lorenzo ha demostrado una notable organización y determinación en la defensa de su territorio. Condecorar al Resguardo Indígena de San Lorenzo no solo honraría su rica historia y legado de resistencia, sino que también representaría un valioso gesto de reconocimiento hacia las culturas indígenas en Colombia. Además, reafirmaría la importancia de preservar y respetar la diversidad de pensamiento de los pueblos originarios del país. VI. IMPACTO FISCAL La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que las iniciativas parlamentarias en materia de gasto público constituyen un fundamento	para que, posteriormente, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus competencias, evalúe la posibilidad de incluir las partidas necesarias en la ley anual de presupuesto. En la Sentencia C-343 de 1995, se indicó que tales iniciativas pueden servir como un “título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. De igual manera, en la Sentencia C-290 de 2009, el alto tribunal precisó que el Congreso de la República puede autorizar la incorporación de gastos dentro de una ley, sin que ello implique un mandato imperativo para el Gobierno, quien mantiene la facultad de decidir si efectivamente asigna los recursos, conforme a la disponibilidad presupuestal y a las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, el estatuto orgánico del presupuesto y el régimen territorial aplicable. Sobre la posibilidad de que el Congreso intervenga en la autorización del gasto público en leyes que rinden honores, la Corte Constitucional ha señalado que, siempre que el Congreso haya incluido dicha autorización en una ley, el Gobierno tiene la competencia para incorporar las partidas en el presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, dado que cuenta con un margen de decisión que le permite actuar en función de la disponibilidad de los recursos y de acuerdo con las prioridades gubernamentales. En tal sentido, el Gobierno debe guiarse por los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, el estatuto orgánico del presupuesto y las normas que regulan la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. En este contexto, el presente proyecto de ley, no tiene como objeto establecer cargas al presupuesto público. Su objeto es de honores o reconocimiento por los aportes de una comunidad indígena a la diversidad étnica del país. Por su parte, las acciones de reconocimiento, como pueden ser actos públicos, no representan un impacto fiscal que amerite conceptos o desarrollos expositivos sobre la financiación para el cumplimiento de lo consagrado en el proyecto de ley. Sin embargo, debe precisarse que el artículo 3 dispone la autorización al gobierno nacional para disponer de recursos con el objeto de adelantar acciones, programas y proyectos asociados a la conmemoración. Sin embargo, la disposición está autorizando al ejecutivo, mas no está obligando a ningún gasto público. En otros términos, el ejecutivo está siendo autorizado para establecer acciones asociadas a la conmemoración, el cual, por regla general, deberá atender el presupuesto general y la regla de impacto fiscal.

Como queda demostrado, el proyecto de ley no establece erogaciones públicas o cargas impositivas que generen un impacto fiscal. Por su parte, la autorización al poder ejecutivo frente a las acciones en favor de la comunidad indígena de San Lorenzo son dispositivas mas no impositivas. Y como lo advierte la Corte Constitucional, que no corresponde a este caso, si se autorizara gasto público en el proyecto de ley, sería potestativo del ejecutivo y en todo caso, estaría sometido al presupuesto general y a las reglas del impacto fiscal. En conclusión, el proyecto de ley no establece unos montos obligatorios en el gasto público y el cumplimiento de sus disposiciones está siendo autorizado al ejecutivo, sin que representen erogaciones exorbitantes, correspondiendo a actos de reconocimiento y rescate de la memoria histórica de la comunidad indígena de San Lorenzo, del municipio de Riosucio, Caldas. VII. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS El artículo 291 de la ley 5 de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”. En consecuencia, no se advierte conflicto de interés en la presente iniciativa legislativa, toda vez que su objeto se orienta al fortalecimiento del sistema educativo y al reconocimiento de instituciones de interés general, sin generar beneficios particulares, directos o inmediatos para los congresistas que intervienen en su trámite. VIII. PROPOSICIÓN De conformidad con las consideraciones expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la	República aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley No. 392 de 2025 Senado – 390 de 2024 Cámara, “Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de entrega oficial del territorio ancestral, Resguardo Indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones”. De la Honorable Senadora,  GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente
REFERENCIAS C107 - Convenio sobre poblaciones indígenas y tribunales, 1957 Convenio 169 de 1989 Declaración de Naciones Unidas de 2007 Constitución Política de Colombia 1991 Ley 31 de 1967 Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-282/2011. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-282-11.htm Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-792/2012. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-792-12.htm Gaceta 1848 del 31 de octubre de 2024 Gaceta 2017 del 22 de noviembre de 2024 Gaceta 44 del 12 de febrero de 2025 Gaceta del Congreso 218 del 05 de marzo de 2025 Gaceta 1611 del 03 de septiembre de 2025 Burgos Guzmán, F. (2018). El derecho de la libre autodeterminación de los pueblos y los indígenas en la ciudad a la luz de la jurisprudencia colombiana. En <i>Aproximaciones críticas al fenómeno constitucional ¿El Estado Constitucional en jaque?</i> (págs. 229-237). Bogotá Colombia: Universidad Externado de Colombia. IWGIA. (12 de 04 de 2024). <i>El Mundo Indígena 2024: Colombia</i>. Recuperado el 26 de 05 de 2025, de https://iwgia.org/es/colombia/5481-mi-2024colombia.html#:~:text=En%20Colombia%20habitan%20cerca%20de,orinoquenses%20y%20las%20C3%A1reas%20andinas. Victimas, U. d. (2024). <i>Unidad de Víctimas</i>. Víctimas, U. d. (2024). <i>Unidad de Víctimas</i>. Obtenido de https://www.unidadvictimas.gov.co/dia-internacional-de-los-pueblos-indigenas 2024/#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20Departamento%20Administrativo%20Nacional,de%20la%20poblaci%C3%B3n%20del%20pa%C3%ADs.	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NO. 392 DE 2025 SENADO – 390 DE 2024 CÁMARA “Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de entrega oficial del territorio ancestral, Resguardo Indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones”. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de Colombia, rinden público homenaje y se asocian a la Conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de la entrega oficial del Territorio Ancestral, resguardo indígena de San Lorenzo del municipio de Riosucio, Caldas, y se adoptan disposiciones con ocasión a esta celebración. Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase a la comunidad indígena del territorio ancestral de San Lorenzo, del municipio de Riosucio, departamento de Caldas, por su pervivencia histórica y aporte al desarrollo, fortalecimiento y manifestación de la diversidad étnica del país. Artículo 3°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 334 y 345 de la Constitución Política de Colombia, para que pueda incorporar dentro del presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar programas y proyectos asociados a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) de entrega oficial de este territorio indígena, entre ellos: Para la reconstrucción de su memoria histórica como pueblo indígena. Para el fortalecimiento cultural de sus diversas expresiones artísticas, culturales y espirituales como pueblo indígena. Para el desarrollo de la educación propia, las artes, y los saberes en las instituciones educativas a favor de los niños, niñas y adolescentes. Para el acceso a equipos y nuevas tecnologías que permitan el crecimiento formativo en las instituciones educativas. Para el fortalecimiento de las estructuras propias de Gobierno,

la guardia indígena y la justicia propia como forma de preservar el territorio entregado. Artículo 4°. Acto de conmemoración. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Congreso de la República podrán realizar un acto conmemorativo dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley, en el territorio indígena del resguardo de San Lorenzo, el cual será programado, acordado y definido con esta comunidad indígena. Artículo 5°. Promoción y fortalecimiento de la historia cultural y diversidad de esta comunidad indígena. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para financiar la publicación de una obra escrita por esta comunidad, que haga alusión a su historia, sus luchas y su vida cultural, como una forma de pervivencia y rescate de la memoria de los mayores de este territorio indígena. Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. De la Honorable Senadora  GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY No. 392 de 2025 Senado – 390 de 2024 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (398) AÑOS DE ENTREGA OFICIAL DEL TERRITORIO ANCESTRAL, RESGUARDO INDÍGENA DE SAN LORENZO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de Colombia, rinden público homenaje y se asocian a la Conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de la entrega oficial del Territorio Ancestral, resguardo indígena de San Lorenzo del municipio de Riosucio, Caldas, y se adoptan disposiciones con ocasión a esta celebración. Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase a la comunidad indígena del territorio ancestral de San Lorenzo, del municipio de Riosucio, departamento de Caldas, por su pervivencia histórica y aporte al desarrollo, fortalecimiento y manifestación de la diversidad étnica del país. Artículo 3°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 334 y 345 de la Constitución Política de Colombia, para que pueda incorporar dentro del presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar programas y proyectos asociados a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) de entrega oficial de este territorio indígena, entre ellos: Para la reconstrucción de su memoria histórica como pueblo indígena. Para el fortalecimiento cultural de sus diversas expresiones artísticas, culturales y espirituales como pueblo indígena. Para el desarrollo de la educación propia, las artes, y los saberes en las instituciones educativas a favor de los niños, niñas y adolescentes. Para el acceso a equipos y nuevas tecnologías que permitan el crecimiento formativo en las instituciones educativas. Para el fortalecimiento de las estructuras propias de Gobierno, la guardia indígena y la justicia propia como forma de preservar el territorio entregado. Artículo 4°. Acto de conmemoración. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Congreso de la República podrán realizar un acto conmemorativo dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley, en el territorio indígena del resguardo de San Lorenzo, el cual será programado, acordado y definido con esta comunidad indígena.
Artículo 5°. Promoción y fortalecimiento de la historia cultural y diversidad de esta comunidad indígena. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para financiar la publicación de una obra escrita por esta comunidad, que haga alusión a su historia, sus luchas y su vida cultural, como una forma de pervivencia y rescate de la memoria de los mayores de este territorio indígena. Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 07 de Sesión de esa fecha.  OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República  MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República	Comisión Segunda Constitucional Permanente Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2025 AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER, AL PROYECTO DE LEY No. 392 de 2025 Senado – 390 de 2024 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (398) AÑOS DE ENTREGA OFICIAL DEL TERRITORIO ANCESTRAL, RESGUARDO INDÍGENA DE SAN LORENZO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.  OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República  MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 2168 - jueves, 13 de noviembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de Ley número 230 de 2025 Senado, 176 de 2024 Cámara, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones - producción tradicional de panela.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda en la Honorable Plenaria de Senado de la República del Proyecto de Ley número 392 de 2025 Senado, 390 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de entrega oficial del territorio ancestral, Resguardo Indígena de San Lorenzo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones.....	3 0